



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Título del Trabajo Fin de Grado: La trata de seres humanos

Presentado por:

Keyla Maduro Turigas

Tutelado por:

ÁNGEL SANZ MORAN

Valladolid, 14 de Marzo de 2022

RESUMEN

El trabajo presentado consistirá en un minucioso análisis de la trata de seres humanos, tanto en España como en su marco internacional, pasando, por tanto, por Europa. En primer lugar, se llevará a cabo un marco teórico, en el que se establece tanto el concepto de trata como su distinción con la inmigración clandestina. Hay que tener en cuenta que en las últimas décadas este delito ha evolucionado de manera rápida, afectado en gran parte por la globalización. Es por ello que ha sido necesaria una cooperación de la comunidad internacional, especialmente a través de instrumentos jurídicos que impidan la vulneración de derechos fundamentales.

Palabras clave: trata, dignidad, vulnerabilidad, finalidad, víctima

ABSTRACT

The document presented consists in a detailed analysis of human trafficking in Spain and also in the international framework, including Europe. In the first place, a theoretical framework will be carried out, in which both the concept of trafficking and its distinction with clandestine immigration are established. It has to be taken into account that in the last decades, this crime has evolved rapidly, largely affected by the globalization. It is because of that that it deemed necessary the cooperation from the international community seeking collaboration through legal instruments that prevent the violation of fundamental rights.

Key words: Trafficking, dignity, vulnerability, purpose, victim

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO INTERNACIONAL.....	6
3. ANÁLISIS DEL ART. 177 BIS.....	12
3.1 Tipo básico.....	12
A) Bien jurídico protegido.....	13
B) Sujeto activo: responsabilidad penal persona jurídica (7).....	15
C) Conducta típica.....	19
D) Causas de justificación:.....	20
E) Culpabilidad.....	22
F) Circunstancias modificativas: reincidencia internacional (10).....	24
G) Formas de aparición.....	25
3.2 Relación con 318 bis (inmigración clandestina).....	28
3.3 Relación delitos-fin (1).....	30
A) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.....	30
B) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.....	32
C) La explotación para realizar actividades delictivas.....	34
D) Extracción de órganos corporales.....	35
3.3 Pluralidad de personas.....	37
3.4 Formas cualificadas (4,5,6).....	39
A) Tipo agravado apartado 4 artículo 177 bis.....	39
B) Tipo agravado apartado 5 artículo 177 bis CP.....	43
C) Tipo agravado apartado 6 art. 177 bis CP.....	44
4. PROTECCIÓN VÍCTIMAS TRATA DE SERES HUMANOS.....	47
4.1 Período de restablecimiento y reflexión.....	49
4.2 Exención de responsabilidad administrativa.....	50
4.3 Autorización de residencia por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de trata de seres humanos.....	51
4.4 Retorno asistido.....	52
5. CONCLUSIONES.....	53
Jurisprudencia.....	54
Bibliografía.....	55

1. INTRODUCCIÓN

Es la LO 5/2010, de 22 de junio, la que introdujo el Título VII bis, que contiene el art. 177 bis que tipifica la “trata de seres humanos”. Lo que parece dejar claro esta ubicación es el bien jurídico protegido, en este caso la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. (Cuerda Arnau, y otros, 2019 pág. 204).

Hay que tener en cuenta que la trata de seres humanos es un negocio que genera millones en España y en el mundo, en España, por ejemplo, además de en los ámbitos en los que estamos acostumbrados a escuchar tales como en la prostitución, se da en otros como las campañas de recogida de frutas. El jefe de Brigada Central de Trata de Seres Humanos, José Ángel González ha indicado que, en España, el negocio de la trata mueve "en torno a cinco millones de euros al día". Además, aporta datos tales como que 12 millones de personas en 160 países son víctimas de trata. "El 62% de ellas son destinadas a la explotación sexual, de las cuales un 80% son mujeres y un 12% son niñas". Pero además de los casos de explotación sexual encontramos también los casos de explotación laboral. (Polanco, 2019 pág. 1) Por otro lado también estaría la trata para el tráfico de órganos.

De acuerdo con la Policía Nacional “La trata de personas consiste en la esclavitud del siglo XXI y es uno de los delitos más comunes y que mueve mayor cantidad de dinero en todo el mundo, tras el del tráfico de drogas y de armas. Cada vez que se comete este delito, se violan todos los derechos humanos en una misma persona, corrompiendo no sólo su libertad y dignidad sino también su integridad física y emocional”. Se considera que las mujeres jóvenes (entre 18 y 35 años) son las más expuestas a la explotación sexual. También hay que destacar que las víctimas suelen tener un bajo nivel cultural, no tener cualificación, venir de hogares desestructurados o estar en situación de desempleo. (Polanco, 2019 pág. 1) Lo que viene a decir la Policía Nacional en su página web es que las víctimas de este crimen son personas vulnerables, tales como mujeres, niños u hombres en condiciones físicas o económicas delicadas.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) establece que, entre las víctimas de la trata de seres humanos se ha podido observar una mayor diversidad de nacionalidades en Europa occidental y central que en todas las demás regiones del mundo, y en su mayoría (84%) la trata era con fines de explotación sexual. (UNODC pág. 2). Hay que tener en cuenta que la UNODC cada dos años realiza una recopilación y análisis de la información de 148 países para identificar dinámicas y tendencias sobre este delito.

En la edición 2020 se destaca también el deterioro socioeconómico que ha sido causado por la pandemia del COVID-19 y el uso de internet tanto para la captación de víctimas como para su explotación. Algunos datos destacables de este Reporte Global es que, a pesar de que principalmente sigue afectando a mujeres y niñas, hay un aumento en los hombres y niños en comparación con el anterior reporte (35% del total de las víctimas). Además, también se ha producido un incremento de los casos identificados con la finalidad de trabajo forzado y formas concretas de explotación como la mendicidad ajena (se pasa a un 38% en 2020 del 34% de 2016). La mayor ocurrencia de los casos de trabajo forzado identificados se produce en sectores tales como la construcción, el trabajo doméstico, el sector textil, la minería o sectores de economías rurales tales como la agricultura. (UNODC pág. 1)

2. MARCO INTERNACIONAL

Hay que tener en cuenta que el fenómeno de la trata tiene inicios ligados a las guerras y a la esclavitud, es decir, data de tiempos lejanos. En la actualidad se habla de trata de seres humanos, ya que se busca que deje de tener importancia el sexo, la edad o la raza. De acuerdo con ACCEM en un primer momento se hablaba de este delito como “trata de blancas”- últimos años del s.XIX y primeros del s.XX-, porque mujeres europeas o de origen norteamericano se llevaban, especialmente con fines de explotación sexual, a diferentes países de África, Europa del Este o Asia. Es decir, se valoraba únicamente como relevante la explotación de las mujeres blancas de Europa y Norteamérica, mientras que durante siglos se había tolerado la esclavitud y extracción forzosa de mujeres “no blancas”, como algo totalmente normalizado, por eso se debería dejar de usar este último término. (ACCEM, 2020 pág. 1)

Mencionamos esto ya que el primer convenio internacional que hacía referencia a este tema fue, en 1904, el Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas. Se consideraba a la mujer como objetos sexuales. Este acuerdo se centraba en la protección de las víctimas, pero lo cierto es que fue ineficaz. Se conceptualiza la trata como “movilización de mujeres asociada a la esclavitud, pero ligada estrechamente a fines “inmorales” (prostitución) y requería el cruce de fronteras nacionales” (Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) pág. 2). Se trata de un Acuerdo con únicamente 9 artículos, en el que los diferentes gobiernos se comprometían a dar protección y en la medida de lo posible repatriar a las víctimas, identificarlas e “investigar quién las hizo tomar la determinación de dejar su país” entre otras cuestiones.

En 1910 se aprueba la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, en la que ya se obligaba a los países firmantes al castigo de los proxenetas y se amplía la definición de la trata para poder incluir también el comercio de mujeres dentro de los propios países. Entra en vigor en 1913 y fue firmado por 13 países, siendo ratificado por 75. (What convention pág. 1)

Se firmó la Convención contra la Esclavitud en 1926, en ella se conceptualizaba la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.”. En esta Convención se hacía referencia también, por tanto, a la trata de personas. (Evolucion y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, 2011 pág. 137)

Por otro lado, ya en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo, destacamos el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. En este, ya se destaca que la trata de personas, concretamente con fines de prostitución, es incompatible con la dignidad de la persona, poniendo el peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

En 1956 se celebra la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. En ella se recalca la libertad como derecho innato de los seres humanos, así como la dignidad y el valor de la persona humana. En él se destaca también que el Convenio de Trabajo Forzoso de 1930 y las medidas posteriormente adoptadas por la OIT han ayudado en materia de trabajo forzoso u obligatorio. Sin embargo y a pesar de ello, se recalca que la trata de esclavos y las prácticas análogas a la esclavitud no han sido suprimidas en todas las partes del mundo.

En los diferentes instrumentos a los que hemos hecho referencia se hace también mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que en ella se hace referencia a que nadie será sometido a la esclavitud ni a servidumbre, por tanto, se prohíbe la trata de esclavos y otras instituciones análogas en todas sus formas (artículo 4). Se trata de la primera vez en la que los países acuerdas libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, dignidad e igualdad. (Amnistía internacional pág. 1)

Hemos hecho referencia también a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dentro de la cual vamos a destacar dos Convenios, el nº29 y el nº105 (Evolucion y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, 2011 pág. 138).

El primero data de 1930, en él lo que se va a intentar es acabar con el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. Teniendo en cuenta, que, tal y como se define en su artículo 2 “A los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”. Estableciendo, por tanto, sanciones penales al hecho de exigir ilegalmente ese trabajo forzoso u obligatorio.

Por otro lado, el convenio nº105 fecha de 1957, es el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. En este, se establece en su artículo 1, que a los países que ratifiquen el Convenio se les “obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- (c) como medida de disciplina en el trabajo;
- (d) como castigo por haber participado en huelgas;
- (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.”

Destacamos en especial el segundo punto, ya que, en la actualidad la explotación sexual y laboral tanto de mujeres como de niños, realizada, con carácter general en el marco de la delincuencia organizada, tiene esa finalidad lucrativa. Es decir, se vulnera el derecho de libertad de las personas para forzarlas a realizar actividades generalmente ilícitas para que las redes criminales puedan lucrarse. (Evolucion y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, 2011 pág. 138)

Hay que tener en cuenta que el enfoque actual de la lucha contra la Trata se sitúa en la se aprobación como complemento del conocido como Protocolo de Palermo (que entra en vigor en 2003) de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Se buscaba un instrumento universal que abordara todos los aspectos de la trata de personas, ya que se consideraba que, si no existía este instrumento, las personas vulnerables a la trata no iban a estar lo suficientemente protegidas. De tal manera, que se pretende tanto prevenir y combatir este delito como proteger a las víctimas. (La trata de seres humanos en la legislación nacional e internacional y su relación con la protección internacional, 2017 pág. 2)

El marco jurídico actual en la lucha contra la trata de personas es, por tanto, este Primer Protocolo complementario a la Convención de Palermo (cuya entrada en vigor se produce en diciembre del 2000). Vamos a ver las definiciones ofrecida por dicho protocolo sobre la trata de personas ya que estas son detalladas. Las podemos encontrar en su art. 3:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Por otro lado, también hay que destacar en el marco del Consejo de Europa el Convenio Contra la trata de Seres Humanos de 2005, así como sus mecanismos de supervisión. Entre estos mecanismos de supervisión estaba el GRETA junto con el Comité de las Partes. El principal objeto de este convenio es

- a) prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres;
- b) proteger los derechos de la persona de las víctimas de la trata, crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como garantizar una investigación y unas acciones judiciales eficaces;
- c) promover la cooperación internacional en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos

Este se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, tanto las nacionales como las transnacionales, estén o no relacionadas con la delincuencia organizada. No sólo se busca castigar la trata si no también adoptar mecanismos de prevención de la misma.

Pero en el ámbito europeo también resulta de gran importancia el alcance del Convenio Europeo de DDHH a través de las sentencias del TEDH.

Por ejemplo, podemos hacer referencia a la sentencia *Rantsev contra Chipre y Rusia* de 2010. Esta sentencia es relevante ya que el TEDH hace referencia tanto al Protocolo de Palermo como al Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos de 2005 para definir el concepto de la trata. De esta forma, se busca armonizar los diferentes instrumentos de protección de los DDHH. (La trata de seres humanos en la legislación nacional e internacional y su relación con la protección internacional, 2017 pág. 3). Se trata del caso de una mujer rusa que trabajaba en un cabaret en Chipre, que fue encontrada fallecida tras intentar escapar del empleador que la mantenía retenida. En esta sentencia el Tribunal encontró culpable tanto a Chipre como a Rusia, se considera que Chipre no había protegido efectivamente a la Sra. Rantseva contra la trata y la explotación en general y se considera que Rusia ha fallado en su obligación de investigar las alegaciones de trata. Esta decisión hace referencia por primera vez a que los Estados tienen una obligación positiva de investigar cuando hay sospecha de trata. (Women's worldwide, 2010 pág. 1)

Hay que destacar la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, a través de la cual se adopta un enfoque común a la lucha contra la trata de seres humanos, que es sustituida por la Directiva 2011/36/UE, que hace referencia a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Se busca una coordinación *ad intra*, buscando la coordinación de los recursos e instituciones de los Estados miembros, haciendo también referencia a la búsqueda de una actuación conjunta de las ONG. Pero también se busca una coordinación *ad extra*, conscientes de que no es suficiente la actuación de los Estados miembros si no se acompaña de la coordinación y cooperación de otros terceros países de los que se abastece la trata de seres humanos.

Frente a esta Directiva también han surgido ciertas críticas, relativas especialmente a las penas, ya que las penas previstas para el delito de trata (sus máximos y mínimos), si las comparamos con las previstas para la represión del tráfico ilegal de migrantes son más bajas. Esto se ha considerado que pone de manifiesto el hecho de que existe una mayor preocupación en Europa por el control de fronteras que por la dignidad del ser humano, que, como veremos más adelante, es el bien jurídico protegido en el delito de la trata. Por otro lado, concretamente en España, en el tráfico ilegal de inmigrantes y la inmigración clandestina se excluye la posibilidad de sustituir la pena impuesta por la expulsión. Sin embargo, el legislador de 2010 no incluye en el delito de trata de personas la exclusión de la aplicación de la expulsión. (Nova et vetera: La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, 2011 pág. 225)

Se considera que la lucha en el espacio comunitario contra la trata de personas es consecuencia del art. 29 del Tratado de la Unión, buscando la aproximación de las legislaciones nacionales para hacer compatibles las normas existentes en los diferentes estados de la UE. (Nova et vetera: La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, 2011 pág. 212)

Aunque es cierto que fue Naciones Unidas la organización pionera en la conceptualización del fenómeno y en su distinción del contrabando de migrantes, puede considerarse que EEUU es el país que ha movido los hilos en Naciones Unidas. Esto se considera así ya que EEUU fue el primer país del mundo que aprobó una normativa interna, pretendidamente integral para la lucha contra la trata de seres humanos: Victims of Trafficking and violence protection act de 2000. Estuvo dentro de una serie de acciones legislativas dirigidas a atacar estas formas de criminalidad, centrándose especialmente en las víctimas mujeres. (Villacampa Estiarte, 2017 pág. 32)

3. ANÁLISIS DEL ART. 177 BIS

Vamos a llevar a cabo el análisis del art. 177 bis del Código Penal español, el cual se incorpora a través de la LO 5/2010, hasta entonces la trata de seres humanos se encontraba recogido como una modalidad del delito de inmigración clandestina que se encuentra en el art 318 bis¹.

El bien jurídico protegido en la trata de seres humanos es la libertad y la dignidad de las personas, constituye una violación grave de los derechos humanos. Se trata de supuestos en los que una persona es extraída en contra de su voluntad de un determinado contexto para acabar siendo convertida en un objeto (que se puede poseer o comercializar), vemos, por tanto, que no se afecta únicamente a la libertad, sino también a la dignidad humana. (Redacción Espacio Asesoría, 2019 pág. 1). Teniendo en cuenta que la dignidad de la persona se protege constitucionalmente en el art. 10.1 CE.

Se está atentando contra la integridad moral, que es “el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos”². Se trata de la cosificación de una persona, que acaba convertida en mercancía, por ello se habla en muchos casos como de una forma de esclavitud que sigue presente en la actualidad.

3.1 Tipo básico

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

¹ El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, núm.120/1990 de 02/07/1990

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Hay que tener en cuenta, que la LO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con entrada en vigor el 25 de junio de 2021, modifica el apartado primero del artículo 177 bis del C.P. Establece que cuando la víctima de trata sea menor de 18 años, además de la pena de prisión se impondrá inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, aunque estos no fueren retribuidos, si conllevan un contacto regular y directo con menores de edad. Se trata de una sanción que se impone por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la duración de la pena privativa de libertad que se haya establecido. (Zugaldia Espinar, y otros, 2021 pág. 168)

A) Bien jurídico protegido

En el Preámbulo de la LO 5/2010 se declara que el bien jurídico protegido de la trata de seres humanos es distinto de los protegidos por el delito de inmigración clandestina (318 bis): no es “La defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios” si no fundamentalmente “la dignidad y la libertad” de los sujetos pasivos que la sufren. (Pomares Cintas, 2021 pág. 1067) Por tanto, el legislador de 2010 introduce por primera vez la dignidad humana como bien jurídico necesitado de protección penal. (Perez Machío, y otros, 2021 pág. 1693)

Bajo la esfera específica de aplicación, protege un bien jurídico individual y personalísimo, cuyo alcance ha marcado el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 31 de mayo de 2016. Es precisamente su consideración cercana a la esclavitud la que lleva a que su bien jurídico protegido sea vinculado a la integridad moral de las personas, el derecho

a no ser cosificados ni tratados como mercadería, ya que ello supone una despersonalización contraria a la dignidad humana. (Pomares Cintas, 2013 pág. 1068)

Hay que tener en cuenta que la trata de seres humanos se perfila como un delito internacional, se pretende huir de un concepto excesivamente local, de tal forma que su interpretación se tendrá que articular conforme a conceptos universalmente reconocidos tales como la dignidad humana. Por tanto, hay que aludir al Protocolo de Palermo (art.2) donde refiere al respeto a los derechos humanos de las víctimas, a la Decisión Marco 2002/629/JAI que también califica el delito de trata como una grave violación de los DDFD de la persona y la dignidad o al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, ya que en su Preámbulo establece “la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano”. (Perez Machío, y otros, 2021 pág. 1696)

Villacampa Estiarte establecía que a las personas se las debe tratar como fin en sí mismas, lo que supone que no pueden ser cosificadas, estableciendo que la protección de la dignidad requiere la protección jurídica frente a toda mercantilización o cosificación de la persona, como se hace en el delito de trata. (Villacampa Estiarte, 2011 pág. 401)

Se considera cercano al atentado contra la integridad moral, entendiendo esta como “el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos”.³ De acuerdo con Martín Ancín, es la cosificación de la persona previa a la explotación lo que va a justificar la singularidad de la trata como tipo autónomo, de tal forma que puede concebirse como una modalidad específica de ataque contra la integridad moral de las personas al instrumentalizar al ser humano para la consecución de ciertas finalidades, anulándole como persona. (Martín Ancín, 2017 pág. 179)

Daunis Rodríguez destaca que el bien jurídico “dignidad humana” no necesariamente está presente en los ataques a la libertad de la persona, los actos de trata de personas suponen más que un mero ataque a la libertad. (Daunis Rodríguez, 2013 pág. 78) El art. 177 bis CP se sitúa dentro del CP tras los delitos contra la libertad y los delitos contra la integridad moral, porque las conductas tipificadas afectan no sólo la libertad de la víctima sino también su dignidad e integridad moral. Siendo un bien jurídico protegido doble, que se relaciona más con la dignidad e integridad moral que con la libertad. (Ferré Trad, 2014 pág. 23)

³ STC núm. 120/1990 de 02/07/1990

Sin embargo, autores tales como Pérez Machío no consideran que se deba elevar la dignidad humana a la categoría de bien jurídico necesitado de protección penal en el ámbito del Ordenamiento Jurídico español, a pesar de que la referencia a la dignidad humana es una constante en la normativa internacional. Por ejemplo, en el Preámbulo de la Convención contra la Tortura de las NNUU (1980) se hacía referencia a la “dignidad humana” y no por ello en ese supuesto se ha traducido en el Ordenamiento Jurídico español como bien jurídico necesitado de tutela. (Perez Machío, y otros, 2021 pág. 1700)

En algunos países de nuestro entorno como Alemania, Portugal o Italia (también obligados por la normativa internacional) el delito de trata de seres humanos se sitúa entre los delitos contra la libertad, sin establecer como bien jurídico de las mismas la dignidad humana. (Villacampa Estiarte, 2011 pág. 405)

Por otro lado, autores como Benítez Ortuzar identifican la dignidad con la integridad moral, opinando que el delito recogido en el art. 177 bis CP estaría igualmente bien ubicado entre los delitos contra la integridad moral. (Benítez Ortuzar, 2011 pág. 227). La Sentencia 9/2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, de 6 de febrero (AR 2013/173) hace referencia a la protección de estos bienes jurídicos protegidos por el art. 177 bis CP en los siguientes términos: “La protección del bien jurídico en el tráfico se vincula a la afectación a la dignidad humana y por lo tanto a la integridad moral”. (Ferré Trad, 2014 pág. 24)

La ubicación de la integridad moral en el art. 15 de la CE lo que hace es dotar este derecho de la condición de fundamental, es inviolable e inherente a la persona, aunque se fundamente en la dignidad humana, es distinto de ella. (Perez Machío, y otros, 2021 pág. 1704) Adquiere la integridad moral su carácter autónomo cuando se equipara con provocar sentimientos de humillación, degradación o vejatorios que no puede abarcar ningún otro bien jurídico penal. (Perez Machío, y otros, 2021 pág. 1705). De esta forma parece hacerse extensiva la tutela de la integridad moral así entendida a la trata de personas.

B) Sujeto activo: responsabilidad penal persona jurídica (7)

En cuanto al sujeto activo, hay que tener en cuenta que hay dos subtipos agravados, cualificados por las especiales características del sujeto activo, pero que estos los veremos más adelante en el análisis de los tipos agravados. Aquí analizaremos el apartado 7 del art. 177 bis⁴. Hay que tener en cuenta que el art. 31 bis CP no reconoce la responsabilidad penal

⁴ 7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

de las personas jurídicas de una manera general para todos los delitos, sino únicamente para un *numerus clausus*, es decir, para los tipos penales que hayan expresamente recogido esta responsabilidad, aquellos que tienen una cláusula específica en este sentido, como ocurre en este caso. (Díaz Morgado, 2014 pág. 216)

Hay que tener en cuenta que, en cuanto a la trata de seres humanos, tanto la Directiva 2011/36 como el Convenio de Varsovia se refieren expresamente a la responsabilidad de las personas jurídicas, estableciendo, por tanto, la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para que puedan ser consideradas responsables.

Estos instrumentos supranacionales vienen a establecer que las personas jurídicas serán responsables cuando la trata de personas sea cometida en su beneficio por cualquier persona que ostente un cargo directivo en su seno, concretándose que dicho cargo debe basarse en un poder de representación, en una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o bien en el ejercicio de control dentro de la misma, de acuerdo con el art.5 de la Directiva de 2011. Hay que tener en cuenta que también se amplía la responsabilidad de esta persona jurídica cuando la conducta se realice por una persona sometida a su autoridad, es decir, cuando exista falta de supervisión o control por parte de los cargos directivos.

El artículo 6 de la Directiva de 2011 viene a establecer las sanciones que se pueden establecer a las personas jurídicas: “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo: a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas; b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales; c) sometimiento a vigilancia judicial; d) disolución judicial; e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.”.

Del tenor literal de estos preceptos no se puede extraer la obligación de prever una responsabilidad penal de las personas jurídicas o el establecimiento de unas sanciones de carácter penal. Se habla de responsabilidad jurídica y de la imposición de multas, pero no se determina la naturaleza jurídica de esta responsabilidad o de las sanciones del Estado. Aunque la responsabilidad penal de las personas jurídicas que se introduce con la reforma de 2010 cumple con las obligaciones europeas e internacionales. Son los arts. 31 bis y 33.7 del CP.

33.7 CP. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Atendiendo al art. 66 bis CP, se podrán imponer por los jueces y tribunales las penas recogidas en los apartados b) a g).

Hay que tener en cuenta que, en el delito de trata de seres humanos, cuando se habla de personas jurídicas se hace referencia a aquellas que gestionan el transporte de las víctimas, as que otorgan la documentación necesaria para que puedan ser trasladadas al lugar donde van a ser explotadas, así como las que llevan a cabo la captación y la puesta a disposición de las víctimas para su explotación. Las ETT o las agencias de colocación pueden actuar como captadores de víctimas, ya que a veces pueden dar apariencia de verosimilitud a ofertas de trabajo fraudulentas. También hay que contar con la responsabilidad de las empresas en las que las víctimas son explotadas. (Díaz Morgado, 2014 pág. 220)

Cuando relacionamos el art. 31 bis CP con el art. 129, lo que podemos ver es que el sujeto de imputación de esta responsabilidad tiene que ser una persona jurídica, cuando son grupos,

agrupaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica únicamente caben las consecuencias previstas en el art. 129 CP.⁵

Aunque en el art. 31 bis 1 del CP se establece una doble vía de imputación de la responsabilidad de las personas jurídicas (la realización de la conducta típica por un representante o administrador en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su provecho y la comisión del delito por empleados de la persona jurídica que no ha llevado a cabo el debido control), las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas son las mismas independientemente de cuál sea esta forma de imputación.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la responsabilidad penal, en el caso del primer título de imputación, se imputa a las personas jurídicas, pero han sido realizadas por personas físicas, que ostentan la representación legal o la administración. Para la transmisión del hecho típico de la persona física a la jurídica se establecen dos criterios, que son el de actuar en nombre o por cuenta de la empresa y en su provecho. No es, por tanto, suficiente, que sean estos sujetos activos quienes realicen la conducta típica, si no que tienen que cumplir estos criterios.

En cuanto a la segunda vía de imputación, se hace referencia a la comisión por el empleado, distinto de representante legal o administrador, que pueden cometer en el seno de la persona jurídica conductas delictivas. Se podrá atribuir la responsabilidad a la persona jurídica cuando hubiera actuado en el ejercicio de actividades sociales, por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por no haber llevado a cabo un control debido sobre los empleados. Es decir, tiene que haber una omisión del deber de vigilancia y control por parte de los administradores.

⁵ 1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.

C) Conducta típica

La conducta punible hace referencia a que, en territorio español, sea con origen en España, en tránsito o con destino a este país, utilizando violencia, intimidación, engaño o abusando de alguna situación de necesidad, superioridad o vulnerabilidad de la víctima-nacional o extranjera-, o mediante la entrega o recepción de beneficios o pagos para conseguir el consentimiento de la persona que tuviera control sobre, la captare, trasladare, transportare, acogiere o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre dichas personas con cualquiera de las finalidades de los apartados a, b, c, d, e del art. 177.1 bis del CP.

Se trata de una definición muy amplia, ya que se hace referencia a diferentes acciones que se mencionan de forma genérica. El hecho de que defina de esta forma tan genérica hace que sea más difícil diferenciarlo de otros delitos en los que también se puede producir la captación, el transporte o la recepción de la víctima. Es decir, el hecho de, por ejemplo, captar o acoger a una persona en contra de su voluntad para someterla a algún tipo de explotación empleando los medios enunciados no necesariamente constituye delito de trata.

Para estar ante un delito de trata, se necesitan tres elementos determinantes de la existencia de este delito. En primer lugar, ya hemos hecho referencia a ellas, estarían las acciones a través de las cuales se lleva a cabo “la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas”. Se hace referencia, por tanto, a todo el proceso de traslado de la persona de un lugar a otro.

En segundo lugar, se hace referencia a los medios necesarios “violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento”. Hay que tener en cuenta que es la reforma de 2015 la que añadió la entrega o recepción de pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de quien tenga el control sobre la víctima. Es el propio art. 177 bis.1 el que define la situación de necesidad o vulnerabilidad como “Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.”

Finalmente, se requiere el tipo subjetivo, la finalidad con la que se llevan a cabo estas actuaciones. Hay que tener en cuenta que, a diferencia del delito de inmigración ilegal, aquí lo relevante no es el desplazamiento físico de un país a otro, sino que nos debemos centrar en la situación que favorece la explotación y la propia explotación. (Iberley, 2021 pág. 1) Hay que tener en cuenta que cuando se llevan a cabo las acciones explicadas previamente con

alguna de las finalidades prevista, podremos estar ante un delito de trata de seres humanos aunque esta finalidad no se haya producido de manera efectiva.

Entre los fines que puede perseguir el sujeto están la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud (y prácticas similares a la misma), la servidumbre o la mendicidad. También la explotación sexual, incluyendo la pornografía, así como la explotación para la realización de actividades delictivas. Y, por último, también se incluyen entre las finalidades susceptibles de conformar el tipo la extracción de órganos y la celebración de matrimonios forzados. Se explicarán con mayor profundidad en relación con los problemas concursales.

Se trata de un listado *numerus clausus*, una enumeración cerrada de finalidades que puede perseguir el sujeto activo para que su conducta sea considerada delito de trata. Pero lo cierto es que algunos sectores doctrinales han criticado esta regulación por considerar escueta esta enumeración, considerando que se tendrían que haber incorporado otras tales como la adopción ilegal, el reclutamiento de menores para la participación en actividades militares o la instrumentalización de personas para experimentos científicos o farmacológicos. (Armendáriz León, y otros, 2020 pág. 115)

No se requiere un traslado de un país a otro, puede considerarse trata de seres humanos el conducir a una persona en contra de su voluntad de un local en el que está siendo explotada a otro para continuar la explotación.

D) Causas de justificación:

En este delito no hay causas de justificación, lo cual lo podemos apreciar en el apartado 3 del art 177 bis “3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.”.

Hay que tener en cuenta que, si las víctimas son niños, el consentimiento siempre es irrelevante, es decir, no es necesario probar los medios⁶, pero en el caso de los adultos, el consentimiento es irrelevante cuando se han utilizado los medios. En este punto es importante la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, otorga a los menores

⁶ Si la víctima es menor de edad y la actividad se realiza con fines de explotación no se necesita para la apreciación del delito la concurrencia de cualquiera de los medios recogidos en el apartado 1 (STS 53/2014, de 4 de febrero).

una protección especial, prevé, por ejemplo, la irrelevancia del consentimiento cuando la víctima es menor, sin necesidad de coacción, amenaza o engaño.

En determinadas ocasiones, la víctima es engañada, termina en una situación de explotación sin conocer realmente, en el momento de su captación o traslado, cuál será su cometido finalmente. Hay ocasiones en las que se engaña a las víctimas en relación con el trabajo que van a realizar una vez sean transportados, por ejemplo, decirles que serán modelos o peluqueras y finalmente acabar siendo explotadas en prostíbulos. En otros casos, hay víctimas que son conscientes de su cometido una vez que lleguen a su destino, pero el engaño se basa en las condiciones, no es engañada en el trabajo que va a realizar. En estos últimos casos, se sigue considerando que el consentimiento es totalmente irrelevante, ya que hay circunstancias que limitan su voluntad, como estar en una situación de vulnerabilidad.

Es por ello, que más que un supuesto de irrelevancia del consentimiento, se trata de un supuesto de ineficacia del mismo, ya que no es posible entender que, en dichas circunstancias, este haya otorgado de forma libre y voluntaria. (Villacampa Estiarte, 2011 pág. 431)

Hay determinadas circunstancias personales, sociales o económicas que pueden influir en la víctima a la hora de aceptar la realización de ciertas actividades o conductas. Esto, de acuerdo con nuestro código penal, es un consentimiento viciado, por tanto, es inválido, irrelevante ante un tribunal. (Accem, 2020 pág. 1)

Es uno de los puntos que diferencia la trata de seres humanos con el tráfico ilegal de inmigrantes, y es que la primera nunca es consentida, si hay consentimiento inicial, este es consecuencia de coacción, engaño o abuso, mientras que el segundo siempre es consentido.

Hay que tener en cuenta que los apartados segundo y tercero del art. 177 bis CP, vienen a introducir sin alteraciones las previsiones en relación con el consentimiento del Protocolo contra la trata, la Decisión Marco 2002/629/JAI, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos y la Directiva 2011/36/UE.

Pero, entendido en un sentido negativo, hay que tener en cuenta la relevancia penal del consentimiento si no concurren los medios previstos en el tipo básico, en este caso hay una eficacia de la voluntad de la persona. Es decir, en este supuesto, si el consentimiento es válidamente otorgado por el sujeto pasivo, se impide que se ponga en peligro el bien jurídico penalmente protegido y, por tanto, su tipicidad.

En otros países, como en Alemania, el TC ha declarado como irrenunciable el derecho fundamental de la dignidad de la persona, de esta forma, si una persona mayor de edad, de

forma voluntaria contraviene la dignidad de la persona, aunque ella misma no considere lesionada su dignidad se impone la protección del derecho por el Estado. (La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán, 2009 pág. 121) No es el caso de España, en nuestro país el TC entiende que prevalece la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, la autonomía y la libertad se consideran esenciales.

Hay que tener en cuenta lo establecido en el Manual para la lucha contra la trata de personas y es que “Según el Protocolo contra la trata de personas, es posible llegar a un consentimiento válido, libre por entero del empleo de medios indebidos. Ahora bien, la definición de trata y la manera de actuar de la mayoría de los traficantes hace que esta hipótesis sea relativamente improbable, y los investigadores y fiscales deberían examinar atentamente todos los elementos y pruebas de cualquier caso antes de llegar a esa conclusión.

Cuando una persona está plenamente informada de una línea de conducta que podría en otras circunstancias constituir explotación y trata según el Protocolo y pese a ello da su consentimiento, el delito de trata no se produce. Pero sí que se produce si el consentimiento queda anulado o viciado en alguna etapa del proceso debido al empleo de medios indebidos por los traficantes. Efectivamente, el consentimiento de la víctima en una etapa del proceso no puede considerarse un consentimiento en todas las etapas del proceso, y sin consentimiento en cada una de las etapas tiene lugar el delito de trata.

Hay que tener en cuenta, que no siempre va a quedar impune en los casos en los que exista un posible consentimiento. Por ejemplo, si alguien ha aceptado libre y voluntariamente que se le extraigan los órganos, ello no impide que se obtenga el órgano de forma ilegal y por tanto que quien realice la extracción pueda ser castigado como autor del delito de tráfico de órganos humanos (156 bis CP) o como autor de un delito de lesiones, aunque no sería autor de un delito de trata. (Díaz Morgado, 2014 pág. 204)

E) Culpabilidad

Hay que tener en cuenta que tanto en el Protocolo de Palermo (art. 5 párrafo 1⁷) como en la Directiva 2011/36/UE (art. 2 párrafo 1⁸) se obliga a los Estados y miembros respectivamente a la adopción de medidas necesarias para garantizar que cuando la conducta del art. 177 bis se cometa intencionadamente sea punible.

⁷ 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

⁸ 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente

De esta forma, en nuestro CP se ha tipificado la trata de seres humanos solamente en su modalidad dolosa.

Lo que se requiere es que este dolo abarque no únicamente las conductas típicas previstas y los medios comisivos sino también alguna de las finalidades de explotación a las que se hace mención en el tipo, tanto cuando las víctimas son menores o mayores de edad.

Únicamente cabe la modalidad dolosa de comisión, que puede ser tanto inicial como subsiguiente (Mayordomo Rodrigo, 2011 pág. 355). Se requiere el dolo directo. De esta forma, aunque el sujeto activo en un primer momento no tenga intención de explotar a la víctima, si con posterioridad actúa de forma que persigue cualquiera de las finalidades recogidas en el precepto, se considerara que está cometiendo el delito, aunque en un primer momento no hubiera sido su voluntad. El conocimiento del sujeto tiene que abarcar la realización de cualquiera de las modalidades de conducta previstas, la utilización de cualquiera de los procedimientos descritos y la vinculación de la conducta con la persecución de cualquiera de las finalidades del tipo. (Quintanar Díez, y otros, 2020 pág. 115)

Esto también se refleja en el art. 18 del Convenio del Consejo de Europa de 16 de mayo de 2005 sobre la lucha contra la trata de seres humanos, donde se exige la tipificación del delito cuando los actos que lo integran se cometan intencionalmente. En ningún supuesto cabría apreciarse la comisión de trata de seres humanos mediante dolo eventual o imprudencia. (Armendáriz León, y otros, 2020 pág. 130)

Por otro lado, hay que tener en cuenta que cabe que sea el mismo sujeto el que lleve a cabo las conductas típicas del delito y las de materialización de los fines de explotación o pueden ser sujetos distintos.

En la doctrina se ha discutido la naturaleza jurídica del delito, de esta forma, autores como García Sedano (García Sedano, 2020 pág. 161) consideran que es más adecuado considerarlo como un delito de peligro abstracto, tanto por su naturaleza como por sus caracteres, otros consideran que se trata de un delito de peligro concreto, como Maqueda. (Maqueda Abreu, 2001 pág. 23).

Autores como Daunis Rodríguez (Daunis Rodríguez, 2011 pág. 130), consideran que el delito de trata es un delito de “resultado material”, considerándose suficiente con que se produzcan determinadas acciones descritas en el tipo para que el delito se consuma. Parece con ello considerar que se trata de un delito de lesión, aunque habla de resultado material.

F) *Circunstancias modificativas: reincidencia internacional (10)*

Hay que tener en cuenta que en el art. 22.8 del CP⁹ se recoge el agravante de reincidencia, sin embargo, en el apartado 10 del art. 177 bis del CP se habla de la reincidencia internacional, lo que hace es ampliar y matizar este agravante genérico.

Apartado 10 art. 177 bis “10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.”. A través de este apartado el legislador español lo que hace es cumplir con las exigencias derivadas de nuestros compromisos internacionales- como el art. 25 del Convenio de Varsovia, que establece que cada parte adoptara las medidas necesarias para prever la posibilidad, a la hora de apreciar la pena, de las condenas en firme impuestas en otra parte.

Por tanto, lo que ocurre es que tienen que constar en las actuaciones una certificación autenticada de la sentencia extranjera donde conste la fecha de su firmeza, las circunstancias fácticas y el delito por el que se dictó la condena, la pena o las penas impuestas y las fechas en las que el penado las dejó extinguidas y la certificación que acredite la falta de cancelación de los antecedentes penales. Para ello los fiscales deben promover la utilización de los mecanismos de cooperación jurídica internacional o, en su defecto, el auxilio judicial internacional (art. 193 LECr¹⁰). (Fiscalía General del Estado II.6, 2011)

Hay que tener en cuenta que la reincidencia internacional es habitual en aquellos delitos cometidos por organizaciones criminales cuya actividad tiene una dimensión transnacional (casos de tráfico de drogas o delitos relativos a la prostitución) que dan lugar a esa previsión específica sobre la eficacia del antecedente extranjero no cancelado como circunstancia que agrava la responsabilidad penal. (Cugat Mauri, 2010 pág. 163)

⁹ 8.^a Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

¹⁰ Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los tratados, y a falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

La admisión de la reincidencia internacional lleva consigo la equiparación de las sentencias condenatorias firmes dictadas por estos delitos, que proceden de países extranjeros, a las dictadas por los tribunales españoles, a efectos de apreciar esta agravante de reincidencia.

G) Formas de aparición

- *Tentativa (8)*

Art. 177 bis 8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Hay que tener en cuenta que ni la Directiva 2011/36 ni el Convenio de Varsovia se refieren a la tipificación de la conspiración, provocación y proposición. En relación con los momentos previos a la comisión del delito, únicamente obligan a sancionar la tentativa de delito. (Díaz Morgado, 2014 pág. 300) Por tanto, el legislador español cuando decide penalizar estos actos preparatorios no encuentra respaldo en ninguno de los textos internacionales ni supranacionales existentes en relación con esta materia.

En muchos casos la delimitación entre estos actos preparatorios punibles, tentativa o consumación no es una cuestión fácil, se habrá que estar a las características del caso concreto para determinar cuál es el grado de consumación.

De acuerdo con Muñoz Conde (Muñoz Conde, 2021 pág. 186), se considerará un delito consumado de trata de seres humanos el hecho de ya tener a personas captadas a la espera de ser explotadas de acuerdo con cualquiera de las finalidades del tipo, aunque esta explotación no se haya hecho efectiva. Sin embargo, el hecho de tener personas ya dispuestas a la realización de estas actividades, aún con posibilidades de escapar o de negarse a la explotación, se considera que debería ser calificado como delito en grado de tentativa. Es decir, la fase de explotación sólo se dará en aquellos casos en los que se haya logrado cumplir con la finalidad para la que se ejecutaron los actos constitutivos de delito (STS 214/2017, de 29 de marzo) (Armendáriz León, y otros, 2020 págs. 134-138)

- *Autoría y participación (11)*

El delito se ha configurado como un delito común, de esta forma, el sujeto activo podrá ser cualquiera. Cuestión diferente será lo relativo a los subtipos agravados (por ejemplo, la cualificación por la condición de autoridad, agente o funcionario público o en el supuesto de pertenecer u ostentar el mando en una organización.

Hay que tener en cuenta que los grupos dedicados a la trata no se suelen corresponder con grupos jerárquicamente estructurados, sino con redes organizadas en pequeños grupos, que actúan de forma independiente y asumen diferentes roles. (EUROPOL, 2011)

Es relevante en este punto la cláusula de exención de responsabilidad penal del párrafo 11 del art. 177 bis que viene a establecer que “Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”.

Lo que se hace con este precepto es incorporar al Derecho español la recomendación establecida por el Convenio de Varsovia (art. 26), la Directiva 36/2011/CE (art. 8) y las Resoluciones sobre trata de personas que han sido emitidas tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas como por el Parlamento Europeo.

De acuerdo con el Grupo de trabajo sobre la trata de personas de las Naciones Unidas (ICAT, 2020 pág. 1) podemos ver dos enfoques para referir al principio de exclusión de responsabilidad:

1. El modelo de coacción, que se construye sobre la idea de que, si se ha obligado a una persona a cometer un delito, aunque lo haya cometido no puede considerarse como responsable.
2. El modelo que se funda en la causalidad, por el cual no se puede imputar responsabilidad penal a las víctimas de trata por los delitos vinculados con la trata.

El legislador español lo que no ha hecho es establecer una cláusula de no procesamiento de las víctimas de trata por los delitos que se hayan visto obligadas a cometer durante el proceso de la trata. Lo que se ha hecho es introducir una regla con la que se delimitan los supuestos en los que se exonere de responsabilidad cuando su participación hubiera sido consecuencia de la violencia, intimidación, engaño o abuso a que se ven sometidas y exista proporcionalidad entre esta situación y el delito cometido. (García Sedano, 2020 pág. 555)

Lo que se busca es evitar una mayor victimización y coadyuvar a que las víctimas denuncien y sean testigos en los procesos penales. Lo que se pretende es salvar los obstáculos que se pueden plantear al no concurrir todos los requisitos necesarios de las eximentes de legítima

defensa, estado de necesidad o miedo insuperable en estas conductas penales cometidas por las víctimas. (Villacampa Estiarte, 2011 pág. 300)

Esto es una salvaguarda que en ningún caso va a excluir el procesamiento o el castigo por delitos que una persona haya cometido o en los que haya participado de manera voluntaria.

Se plantean dudas en cuanto a la determinación de su naturaleza. Al exigirse proporcionalidad entre el hecho criminal y la situación de explotación sufrida ello lleva a que el fundamento de esta disposición sea el principio del interés preponderante. Parece que no se puede conceptualizar ni como causa de justificación ni como causa de inexigibilidad (Lara Aguado, 2012 pág. 377), tampoco como causa de exención de culpabilidad o causa de atipicidad. Se considera una excusa absolutoria.

Vamos a distinguir tres supuestos (Santana Vega, 2012 pág. 478):

- a) Aquellos delitos que las víctimas se ven obligadas a cometer contra clientes o terceros en ejecución de las finalidades de explotación que prevé el propio delito de trata. En muchos casos se identifican con trabajos o servicios forzados, relacionado con la explotación laboral.
- b) Aquellos delitos que son consecuencia de la colaboración forzada con los explotadores a la que se pueden ver obligadas las víctimas de trata en la explotación de otras personas.
- c) Los delitos que puedan cometer contra los explotadores. Hay que tener en cuenta que, en estos casos, cuando las víctimas tratan de escapar de la situación en la que se encuentran, parece más sencillo que concurran las causas eximentes de los arts. 20 y 21 CP, pueden concurrir legítima defensa, estado de necesidad o miedo insuperable.

Hay que tener en cuenta que en este artículo también se incluye el parámetro de proporcionalidad que debe conducir a un examen de las circunstancias presentes en cada caso, evaluando el grado de sometimiento de la víctima. (Fiscalía General del Estado II.6, 2011)

Si la víctima queda exenta de responsabilidad penal, no se puede acordar la expulsión del territorio nacional como sustitución de la pena. Hay que tener en cuenta que la Ley 23/2014 de 20 de noviembre en relación con el reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, lleva a cabo una exclusión del control de la doble tipificación por los tribunales españoles de resoluciones u ordenes que haya sido dictadas en otro Estado miembro y transmitida a

España para su reconocimiento y ejecución cuando se refieran a trata de seres humanos. (García Sedano, 2020 pág. 564)

- *Concursos*

En cuanto a los concursos tenemos que tener en cuenta la modificación llevada a cabo a través de la LO 1/2015 de 30 de marzo. Para referirnos a esta reforma utilizaremos las palabras del Ilmo. Sr. Cándido Conde en la STS 863/2015 (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre.

La reforma penal de 2015 modifica el art 77 CP introduciendo un nuevo párrafo tercero que diferencia específicamente la penalidad del concurso ideal, en sentido propio, de la que corresponde al denominado concurso medial o instrumental. Con anterioridad a la reforma ambos estaban sancionados con la misma pena, por lo que esta modificación tiene el valor positivo de que obliga a una más depurada técnica en la definición del concurso, evitando la calificación genérica de concurso ideal que en ocasiones se utilizaba de forma confusa en ambos supuestos de aplicación del art 77. Pero también establece un marco punitivo complejo que puede generar dudas relevantes en su aplicación.

La fórmula incluida en el artículo 77.3 CP establece que cuando uno de los delitos sea medio necesario para cometer el otro “Se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada delito. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.”

Deben tomarse en cuenta los criterios generales del art. 66 CP, pero no las reglas específicas, que ya han incrementado, por ejemplo, el límite mínimo del concurso por la apreciación de una agravante, que no puede ser aplicada dos veces.

Pese a lo que parece ser la *voluntas legislatoris*, es cierto que con este nuevo sistema en ocasiones los hechos pueden ser sancionados con una pena inferior a la que correspondería conforme a la regla penológica prevista para el concurso ideal. La Fiscalía General del Estado establece que los Sres. Fiscales, como orientación general, y en la medida en que la pena síntesis resultante lo permita, tenderán a concretar la pena final en una extensión que no sea inferior a la que correspondería al concurso ideal puro. (Fiscalía General del Estado, 2015 pág. 7)

3.2 Relación con 318 bis (inmigración clandestina)

La UNODC también considera importante distinguir entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. En el Protocolo sobre los migrantes (resolución 55/25, anexo III, de la

Asamblea General) se define “el tráfico ilícito” de migrantes como “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material” (art. 3. A)).

Entonces, hay que ver las diferencias entre ambas actuaciones que suponen movimiento de seres humanos con la obtención de beneficios. La trata se distingue de tráfico ilícito especialmente a través de dos elementos adicionales, y es que en la trata debe darse una captación indebida (como podría ser a través de engaño, coacción o abuso de poder) y tiene que haber propósito de explotación (aunque este propósito finalmente no se cumpla). En el tráfico ilícito, es el precio pagado por el migrante la fuente de ingresos, no manteniendo más relación persistente entre el delincuente y el migrante una vez que este último ha llegado a su destino. (Méndez Albino, 2013-2014 pág. 16)

Hay tres diferencias importantes:

Consentimiento

En el caso de tráfico ilícito, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.

Explotación

El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas. Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata también suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso que los migrantes clandestinos.

Transnacionalidad

El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo. Ésta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o sólo desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado.

Fuente: Manual para la lucha contra la trata de personas. ONODC. Viena.

Ambos delitos tienen elementos en común, pero son objeto de una regulación separada en nuestro CP. La definición de la trata de seres humanos se da en el Protocolo de Palermo y la del tráfico ilícito de migrantes se da en el Protocolo relativo al tráfico ilícito de personas por tierra, mar y aire.

Pero lo cierto es que ambos tipos delictivos se confunden frecuentemente debido a la existencia de elementos comunes. Otro de los elementos comunes a ambos son las redes criminales internacionales, se trata de organizaciones que tienen importantes volúmenes de

negocios. Son delitos que, como hemos explicado previamente, generan millones todos los años.

Por último, hay que tener en cuenta que en ocasiones las víctimas de un tipo delictivo pueden pasar a serlo del otro, puede ser que un migrante empiece su viaje pagando a un traficante, pero al llegar a su destino o durante el viaje es forzado a entrar en una situación de trata. De igual manera, una persona puede entrar en una situación de trata y luego ser obligada a ingresar en un país de forma irregular. (Méndez Albino, 2013-2014 pág. 33)

3.3 Relación delitos-fín (1)

Hay que tener en cuenta la parte subjetiva del delito, es necesario que en la realización de las conductas típicas previstas el sujeto persiga cualquiera de las finalidades de explotación mencionadas en el apartado 1 del art 177 bis CP. Esto es necesario tanto cuando el tráfico afecte a adultos como cuando afecte a menores. En consecuencia, este delito solo puede ser cometido por dolo directo en primer grado. (Nova et vetera: La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, 2011 pág. 218)

A) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad

Se trata de una modalidad que se caracteriza principalmente por las condiciones laborales degradantes, la cosificación del ser humano, la explotación laboral. Pero hay que tener en cuenta que la finalidad se circunscribe a las formas graves de explotación previstas en el apartado a) del art. 177 bis C y no a cualquier tipo de explotación laboral que derive de imponer condiciones laborales ilegales. (Pomares Cintas, 2013 pág. 119)

El problema es que nuestro ordenamiento penal no otorga una respuesta específica a estas formas de explotación de la persona, por tanto, cuando una víctima de trata de seres humanos sea sometida a esta forma de explotación se debe acudir a los delitos genéricos contra los trabajadores para sancionar estas conductas. El problema es que los delitos contra los derechos de los trabajadores no plasman el desvalor de estas conductas que consisten en someter a una persona a esclavitud. (Iglesia Skulj, 2013 pág. 265)

Por tanto, cuando la víctima sea sometida a esclavitud, trabajo forzado o prácticas similares, así como mendicidad, concurre con alguno de los delitos contra los trabajadores, principalmente, los arts. 311, 312 y 232 CP (este último cuando se trate de menores e incapaces). En el Título XV CP se recogen los delitos contra los derechos de los trabajadores

que tipifican unas conductas que pueden verse relacionadas con el delito de trata de seres humanos. (Díaz Morgado, 2014 pág. 311)

Pero estos delitos contra los derechos de los trabajadores, los cuales se utilizan para sancionar la explotación de las víctimas de trata tienen previstas unas penas inferiores a las fijadas en el delito de trata. Esto supone que se está castigando con mayor pena la captación, traslado o recepción de personas para su explotación que el sometimiento efectivo a esclavitud, trabajos forzados o prácticas similares.

Algunos de estos delitos son:

1. El delito de tráfico ilegal de mano de obra (art. 312.1 CP). Hay que tener en cuenta que este no entra en conflicto con el delito de trata, ya que en este artículo el tráfico no hace referencia al traslado de trabajadores de un país a otro, sino que incluye dos modalidades delictivas en relación con la intermediación laboral: la colocación de trabajadores al margen de los mecanismos legales y la cesión ilegal de mano de obra.
2. El delito de recluta de trabajadores (art. 312.2 primer inciso CP). En este caso el hecho punible consiste en utilizar el engaño o falseamiento de la verdad para conseguir la captación de un nuevo trabajador, independientemente de que este se encuentre o no trabajando, el lugar en el que se encuentre o su nacionalidad. Es decir, las afirmaciones falsas tienen una entidad suficiente para que el trabajador decida acceder a la oferta. Aunque este artículo no se refiere a ninguna finalidad posterior de explotación, sí que puede concurrir la misma, de tal forma que podríamos estar ante un delito de trata, (Díaz Morgado, 2014 págs. 333-334) dando lugar a un concurso de leyes entre ambos.

En este caso hay que tener en cuenta de acuerdo con el art. 8 CP que el art. 177 bis absorbe el desvalor de la conducta contenida en el art. 312.2 CP, por lo que se aplicara de forma preferente el art. 177 bis CP.

3. Delito de imposición de condiciones laborales (arts. 311 y 312.2 in fine CP). El primer artículo refiere a los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. El art. 312.2 in fine refiere a quienes emplean a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en

condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Por lo que se refiere a la mendicidad, se hace referencia a aquellos casos en los que un tercero explota de forma forzada, sin el consentimiento de quien ejerce la mendicidad (la recaudación/petición de limosnas), quedándose, además, el explotador con todo o la mayor parte de lo recaudado. En cuanto a la valoración del consentimiento, tiene que hacerse caso por caso, pero siempre teniendo en cuenta que el otorgado por los menores no es válido en ningún caso.

En el caso de los menores, además, es indiferente que el objetivo sea que el propio menor sea el que lleve a cabo la mendicidad en solitario o que se utilice de acompañamiento para obtener una mayor recaudación. Teniendo en cuenta que la diferencia entre estas dos modalidades suele deberse a la edad del menor. (Nova et vetera: La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, 2011 pág. 219)

Hay que tener en cuenta que si se utilizan menores e incapaces en el ejercicio de la mendicidad una vez se haya alcanzado el lugar de destino entraría en concurso con el art. 232.1 C (incluso, con su apartado segundo si se hubiera empleado violencia, intimidación o se les hubiera suministrado sustancias perjudiciales para su salud). Estos supuestos de tráfico con fines de mendicidad (art. 232.2¹¹ CP) pueden quedar comprendidos dentro del delito de trata (cuando reúna las características de las modalidades de explotación laboral del art. 177 bis 1.a)), lo cual da lugar a un concurso aparente de normas con el art. 177 bis CP, que se resuelve de conformidad con el art. 8.4 del CP. Es decir, se aplica el criterio de alternatividad castigando solo el delito de trata. (Fiscalía General del Estado II.6, 2011)

B) La explotación sexual, incluyendo la pornografía

Hay que tener en cuenta que en el ámbito de la prostitución ha habido una gran transformación: se ha pasado de una prostitución de carácter individual y ámbito local a una prostitución organizada y transnacional, de carácter más complejo, la cual se asocia al crimen organizado o a su realización conjunta de otros delitos como el tráfico de armas o drogas (Díaz Morgado, 2014 pág. 454).

¹¹ Art. 232. 1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de 6 meses a 1 año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de 1 a 4 años.

Por tanto, el delito de trata de seres humanos con carácter general concurrirá con los delitos contra la libertad sexual, especialmente los contemplados en los arts. 187, 188.2 y 189 CP y 188.1 CP. Hay que tener en cuenta que la expresión de explotación sexual utilizada en el delito de trata de personas se caracteriza por su gran amplitud, parece remitir a cualquier tipo de finalidad de carácter sexual.

El TS ha establecido que “la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una acción preparatoria de la explotación posterior, explotación que materializa la intencionalidad o finalidad de delito inicial” en la STS 53/2014, de 4 de febrero.

Hay que recordar que las conductas relacionadas con la prostitución de adultos únicamente tendrán relevancia penal cuando sea coactiva, no son casos de prostitución consentida, sino forzada.

En cuanto a la prostitución de mayores de 18 años vamos a referir al art. 187 CP, que en su apartado primero refiere a el que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución. El bien jurídicamente protegido es la libertad sexual.

El art. 187.3 CP prevé una cláusula concursal que hace referencia a los supuestos en los que además de realizarse alguna de las conductas que se castigan en el art. 188 se realizan conductas constitutivas de abuso o agresiones sexuales. Se aplicará por tanto un concurso de delitos. Así como también cuando se causen resultados lesivos para la vida o la salud de la víctima, tal como establece el art. 187.2 c) CP, se aplicará el supuesto agravado si solo se pone en peligro la vida o la salud de la víctima.

Si una víctima de trata se somete a explotación sexual, se produce un concurso real de delitos, siguiendo la inicial línea del TS que establecía la existencia de un concurso real de delitos entre el anterior art. 318 bis.2 y el art. 188.1 CP. (Díaz Morgado, 2014 pág. 326). Esto se debe a que, si se entiende que el delito de trata de personas protege la dignidad humana, mientras que el art. 187 CP protege la libertad sexual, se entenderían vulnerados dos bienes jurídicos individuales y diferentes, quedando ambos sancionados como un concurso real de delitos¹². Pero esto, en muchos casos, daba lugar a una total desproporción de la pena.

¹² Vid. STS (Sala Penal. Sección 1º) núm. 651/2006, de 5 de junio, F.J. 3º (Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar), [ROJ: STS 3794/2006]

Es por ello que parece más adecuado mantener que el delito de trata entrará en un concurso medial con el delito de explotación cuando la víctima sea explotada sexualmente. En la jurisprudencia se puede ver, por ejemplo, en las SSTS 861/2015, de 20 de diciembre o en la 77/2019 de 12 de febrero. Considerando que entre ambos existe una relación de necesidad o instrumentalidad, produciéndose entre ellos la relación lógica, temporal y especial necesaria para este tipo de concursos, la trata de personas sería un medio respecto de la prostitución coactiva.¹³

Por otro lado, la prostitución ajena es una modalidad de explotación laboral, por lo que se pueden imponer condiciones laborales que supriman o restrinjan sus derechos laborales, dando lugar a otro concurso de delitos. Ello lo va a resolver el TS en su Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS de 30 de mayo de 2006 al declarar que “cuando los hechos enjuiciados constituyan un delito del art. 188.1 CP y un delito del art. 312.2, segundo inciso, se producirá un concurso real de delito”. Por tanto, puede concurrir no sólo el delito de prostitución coactiva sino también el delito contra los trabajadores.

En cuanto a la prostitución de menores, en el Capítulo V del Título VIII CP encontramos recogidos varios delitos relativos a la prostitución de menores de edad e incapaces. Hay que tener en cuenta que en estos casos se considera que el bien jurídico protegido no es tanto la libertad sexual, sino la indemnidad sexual y el libre desarrollo del menor.

En estos casos si se produce la explotación sexual como prostitución del menor el delito de trata entrara en concurso con los delitos del art. 188, pero si los menores son utilizados en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, el concurso se produce con el art. 189 CP. (El Código Penal y la explotación sexual comercial infantil, 2012 pág. 246)

La relación concursal entre estos delitos y la trata de personas es la misma a la que hemos referido en el delito de determinación coactiva a la prostitución de los mayores de edad, aunque existirán matices en relación con el delito de captación de menores e incapaces con la finalidad de utilizarlos en espectáculos exhibicionistas.

C) La explotación para realizar actividades delictivas

Hay que tener en cuenta que esta forma de explotación no se había recogido de forma específica a nivel internacional en ninguno de los instrumentos normativos que vinculan a España hasta su inclusión en el art. 2 de la Directiva 2011/36/UE.

¹³ Se pronuncia la FGE, Circular 5/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 65

La Directiva de 2011, después de enumerar una serie de supuestos que pueden servir de ejemplo (tales como hurtos en comercio, carterismo o tráfico de estupefacientes), establece que estas actividades delictivas deben cumplir dos requisitos: estar castigadas con pena e implicar una ganancia económica. Realmente estos requisitos no resultan relevantes, ya que toda infracción criminal conlleva una pena y el art. 2.3 de la Directiva hace referencia a que no debe limitarse a delitos económicos.

En algunos casos la finalidad delictiva concurre conjuntamente con otras como la de explotación sexual (por ejemplo, que a las mujeres destinadas a la prostitución se les obligue a robar a los clientes), esto tendrá que reflejarse en la individualización de la pena. (Nova et vetera: La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, 2011 pág. 220)

Esta finalidad de delito de trata, por tanto, se introduce en el CP mediante la reforma realizada por la LO 1/2015. Hasta entonces sólo cabía la subsunción de estas conductas en el concepto de explotación para la realización de trabajos o servicios forzados, teniendo que darse los presupuestos de estas figuras jurídicas. (Villacampa Estiarte, 2011 pág. 435)

Cuando se habla de actividades delictivas, no se excluye ninguna que se encuentre tipificada como delito, pero no será admisible respecto de infracciones administrativas. (Mir Puig, y otros, 2012 pág. 469)

La realidad criminológica es la que nos permite afirmar que las víctimas de trata que son objeto de explotación para la comisión de actividades delictivas, lo son principalmente para la comisión de delitos contra la propiedad o contra la salud pública (tráfico y producción de drogas). También son muchos los casos en los que se obliga a las víctimas a colaborar en el propio delito de trata, ya sea como captadoras, como vigilantes, transporte u otras actividades necesarias para el éxito del delito.

D) Extracción de órganos corporales

Se trata de una modalidad en la que una persona es captada y trasladada para extraer sus órganos. Como hemos visto en otras finalidades previas, aquí lo que se pretende evitar también es la cosificación y mercantilización de una persona. En este caso sería la obtención de beneficios económicos con la extracción de órganos, siendo, por ejemplo, vendidos en el mercado negro.

Desde el punto de vista europeo podemos destacar la Directiva 2010/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2010 sobre normas de calidad y seguridad de los

órganos humanos destinados al trasplante, en el que se establece que: “Entre las prácticas inaceptables en materia de donación y trasplante de órganos se incluye el tráfico de órganos, a veces vinculado a la trata de seres humanos con el fin de extraerles los órganos, lo cual constituye una violación grave de los derechos fundamentales y, en particular, de la dignidad humana y la integridad física. La presente Directiva, aun teniendo como primer objetivo la seguridad y la calidad de los órganos, contribuye indirectamente a luchar contra el tráfico de órganos mediante la designación de autoridades competentes, la autorización de centros de trasplante y el establecimiento de condiciones de obtención y de sistemas de trazabilidad.”.

Desde el punto de vista de nuestro Código Penal es el art. 156 bis que hace referencia a los que “promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos”. Imponiendo una pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida. Estas penas se extienden también al receptor del órgano, el cual ha consentido la realización del trasplante conociendo su origen ilícito.

Por otro lado, si como consecuencia de la extracción del órgano se produce la muerte del donante, entonces se pueden aplicar los delitos de homicidio u asesinato si el donante no había dado su consentimiento o si este se considera irrelevante jurídicamente (en cambio si la persona ha dado su consentimiento con conocimiento de su propia muerte como consecuencia de la extracción del órgano, se aplicaría la ayuda ejecutiva al suicidio del art. 143 CP).

Para que se produzca un delito de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos, se requieren las conductas típicas (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas) junto con algunos de los medios que permiten doblegar a voluntad de la víctima (mediante violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima) con la finalidad de extraerle los órganos. (Moya Guillem, 2020 pág. 19)

La perspectiva de considerar la existencia de un concurso de delitos se basa en considerar que el art. 156 bis sanciona la extracción de órganos humanos, que es la finalidad que se persigue con la trata de seres humanos del art. 177 bis.1 d). Entre los diferentes autores se plantea si se da un concurso real, ideal o medial de delitos, aunque parece predominar esta última perspectiva. (Moya Guillem, 2020 pág. 189) Quienes defienden el concurso medial de

delitos argumentan que la trata de seres humanos es un delito medio para que posteriormente la explotación de la víctima, existiendo una relación de medio a fin.

Esta última perspectiva ha cobrado fuerza tras la modificación que se produce en el art. 156 bis del CP mediante la LO 1/2019 de 20 de febrero. Las reformas producidas llevan a defender el concurso real de delitos cuando una misma persona realiza actos de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos y, posteriormente, por ejemplo, lleve a cabo el almacenamiento, transporte, traslado o uso de esos órganos.

Esto se produce porque se tienen que llevar a cabo varios hechos para que se den ambas infracciones, en primer lugar, se producirá la trata de seres humanos con fines de extracción de órganos, después, la extirpación ilegal del órgano y en último término la ejecución del tráfico de órganos humanos en los términos referidos. Aunque, en la mayor parte de los casos se adoptara la forma de concurso medial ya que la modalidad mencionada de trata de seres humanos se produce como medio para el tráfico de órganos.

Para poder apreciar este concurso medial, se deben dar tres requisitos:

1. La conexión típica entre ambos tipos (el delito medio y el delito fin)
2. El dolo de los autores (abarcando la comisión de ambos delitos siguiendo un plan preordenado)
3. La necesidad del delito medio para cometer el delito fin (en este caso, que no sea posible la extracción de órganos sin la conducta de la trata de seres humanos).

Pero, hay que tener en cuenta que si la extirpación del órgano no llega a producirse estaremos ante un concurso de normas, entre el delito de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos y el tráfico de seres humanos. (Moya Guillem, 2020 pág. 196)

3.3 Pluralidad de personas

Hay que tener en cuenta que, aunque en el tipo se alude a personas (en su acepción plural) no necesariamente se tiene que afectar a más de una persona para que la conducta sea típica.

Y, en un primer momento (*SSTS 1059/2005, 284/2006, 1119/2006, 605/2007, 152/2008, 17/2009, 330/2010*) se consideraba que, aunque se hubiera afectado a varias personas, estaríamos ante la existencia de un solo delito. (Fiscalía General del Estado II.6, 2011).

Posteriormente, empieza a plantearse la cuestión de si el sujeto pasivo en el delito de trata es plural o singular, si hay tantas infracciones como víctimas o una sola infracción independientemente del número de víctimas. Ello fue objeto de pronunciamiento en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 31 de mayo de 2016, en el

que se vino a decir que este delito “obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real”.

La solución se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º) 538/2016, que trataba de un delito de trata de seres humanos en concurso con un delito de prostitución coactiva. En este caso, de acuerdo con el Acuerdo, se aprecian dos delitos de trata de seres humanos en concurso real, uno por cada víctima.

En esta sentencia el TS deja claro que el bien jurídico en la trata de seres humanos es la dignidad de la persona (no otros tales como flujos migratorios o derechos de los ciudadanos extranjeros), “que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido” (FJ 7º).

En esta STS, además, refiere a otra sentencia de la misma Sala (la STS 178/2016, de 3 de marzo ROJ: STS 1275/2016), en la cual se apreciaba la existencia de tantos delitos de trata de seres humanos como víctimas, pero con la salvedad de que en esa ocasión se vino a decir que el bien jurídico protegido, aunque también era de naturaleza individual, era la libertad e indemnidad sexual de las víctimas, no la dignidad. En este caso se considera que hubo cierta imprecisión sobre el bien jurídico, ya que se centraba en los supuestos de explotación sexual, cuando solo es una de las posibles finalidades del delito de trata. Es por ello que en esta STS 538/2016 se afirma que lo que se protege es la dignidad de la persona y, a lo sumo, la libertad individual, no únicamente la libertad e indemnidad sexual de las víctimas.

Por otro lado, la Sala considera que la consideración de un concurso ideal pluriofensivo para las situaciones de dolo directo o eventual cuando concurren una pluralidad de víctimas no es satisfactoria. Ello se hace atendiendo al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional, el de 20 de enero de 2015, que vino a decir precisamente que “los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial”.

De la STS 717/2014 se puede inferir que, si una única acción imprudente produce varias víctimas mortales, se consideraría como un único delito imprudente. Es decir, daría lugar a un concurso ideal si esa única acción imprudente causa “varios resultados subsumibles... en varias normas penales”. (Sanz Morán, 2017 pág. 873) En estos casos, por tanto, no habría tantos delitos como víctimas.

Por otro lado, la Sala también encuentra que sería una solución insatisfactoria la que deriva de considerar un solo delito de trata, aunque haya varias víctimas, porque la posterior relación concursal con la prostitución coactiva daría lugar a que el delito de trata solo pudiera concurrir con uno de los delitos de prostitución. El resto, al no poder ser incluidos en el concurso con la trata de forma individual para cada víctima, se tendrían que castigar aparte, lo cual no sería proporcional.

La Sala también descarta la solución del delito continuado del art. 74 CP, debido a la exclusión expresa del art. 74.3 CP, el cual impide que en estos casos de trata se aplique el delito continuado ya que exceptúa su aplicación cuando se trate de “ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo”. Por tanto, como ya hemos afirmado que el bien jurídico protegido no son ni el honor ni la libertad e indemnidad sexual sino la dignidad, el delito continuado no tiene cabida. (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 538/2016, de 17 de junio [roj: sts 2776/2016], 2016)

Destacamos, por último, la sentencia de la Sala de lo Penal número 339/2021, de 23 de abril. En esta sentencia relativa al delito de sustracción parental de menores (art. 225 bis CP), se aboga por la solución de una única infracción a pesar de que sean varios los menores sustraídos.

Podríamos sintetizar los argumentos al respecto en el hecho de que se considera como bien jurídico protegido la paz en la convivencia familiar, debido a la concomitancia con el delito de maltrato habitual en el ámbito doméstico. De esta forma, en la medida en que se encuentren todos los sujetos pasivos en un mismo marco convivencial, hay un único delito habitual. Se considera que, aunque en el CP se hable del menor, ello no abarca la totalidad de los sujetos afectados por el delito, ello lo hace el concepto de familia en su conjunto. Pero este supuesto se tiene que considerar como algo excepcional dentro de las líneas generales a las que hemos hecho referencia en los párrafos previos.

3.4 Formas cualificadas (4,5,6)

A) Tipo agravado apartado 4 artículo 177 bis

- Cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito

La redacción de esta causa de agravación ha sido objeto de múltiples modificaciones, el tenor actual es el más conforme a las exigencias de la Directiva 2011/36/UE (Nova et vetera: La

directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, 2011 pág. 222) y a la Decisión Marco de 2002.

La justificación de esta circunstancia agravante se encuentra en la especial lesividad y gravedad de los medios que se emplean para el logro de las finalidades del delito de trata y en las consecuencias que se pueden producir en la vida, la integridad física o psíquica de las víctimas. Lo que se requiere es que se genere una situación de riesgo cierto de lesión para la vida, salud o integridad física o psíquica de la víctima en las diferentes fases en las que se desarrolla el proceso, debe haber prueba fehaciente de que el peligro se produjo en el caso concreto. (García Sedano, 2020 pág. 514)

Por otro lado, hay que tener en cuenta que no se pueden subsumir los casos de aborto o lesiones al feto que en estos casos se pueden dar sobre los nasciturus. (García Arán, 2006 pág. 235)

El TS, considera que se ha puesto en peligro la vida de las personas en diferentes supuestos tales como, casos de traslados en pateras, cayucos, situaciones de hipotermia o traslados en el doble fondo de un camión¹⁴. Pero, si como consecuencia de la trata no sólo se pone en peligro la vida, sino que se produce la muerte o lesiones graves, en este caso no se aplica el tipo agravado sino el concurso de delitos.

- La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Lo que se busca con este subtipo es recoger tanto las previsiones de la Decisión Marco como de la Directiva, que buscaban aproximar la legislación de los Estados miembros, tanto en cooperación judicial como policial en la materia penal relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

En el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo basado en el artículo 10 de la Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002 se establece que “En la mayoría de los casos los Estados miembros han establecido sanciones máximas severas para los delitos de trata de seres humanos, en especial para los cometidos con circunstancias agravantes, contemplándose en algunos casos incluso la cadena perpetua. En lo que respecta al artículo

¹⁴ Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2005, Roj: STS 5433/2005, 28 de septiembre de 2005, Roj: STS 5608/2005, 15 de octubre de 2002, Roj: STS 6745/2002, 17 de septiembre de 2003, Roj: STS 5530/2003, y 14 de diciembre de 2005, Roj: STS 7632/2005.

García Sedano, T. (2020). El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal. Madrid, España, Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/185116?page=116>.

3.2.b) de la Decisión marco, los Estados miembros estipulan distintas sanciones en función de la edad de la víctima para los delitos cometidos con fines de explotación sexual. Sin embargo, puede plantearse la cuestión de si, en coherencia con el principio de garantizar la mayor protección para la infancia, todos los delitos de trata cometidos contra niños (es decir, incluyendo la trata con fines laborales y contra personas menores de 18 años) no deberían considerarse como cometidos con concurrencia de circunstancias agravantes.” (Comisión Europea, art.3, 2006).

En los supuestos de trata de seres humanos debe darse el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima, lo que diferencia este apartado del párrafo 1 del artículo 177 bis CP es la entidad, este subtipo cualificado contiene el adverbio *especialmente*.

De tal forma que se ha entendido que se tiene que llevar a cabo una interpretación restrictiva de este subtipo, ello porque la vulnerabilidad ya es tomada en consideración como medio comisivo, es decir, es valorada para afirmar a concurrencia del tipo básico.

En este sentido hay que tener en cuenta sentencias como la de TS de 15 de febrero de 2012 (ROJ: STS: 1016/2002), donde se ha señalado que la agravación de la mayor vulnerabilidad de la víctima no se puede aplicar en los delitos del art. 181.1 y 2 CP, cuando se basen en la minoría de edad y esta haya sido tenido en cuenta a los efectos del tipo básico. Esto se debe a que estos artículos consideran en todo caso como abusos sexuales no consentidos, los cometidos sobre personas menores de trece años. Para hablar de circunstancia agravada sería preciso alguna circunstancia añadida a la edad de la víctima.

Por otro lado, el Consejo General del Poder Judicial considera que no se puede circunscribir la vulnerabilidad únicamente a situaciones personales, ya que ello es demasiado restrictivo, podría deberse también a la situación social, familiar o económica. (Consejo General del Poder Judicial, 2003 pág. 172)

Cuando hablamos de enfermedad hay que tener en cuenta que puede ser tanto física como psíquica pero que, en todo caso, tendrá que ser grave. La gravedad es el parámetro que permite delimitar este supuesto del tipo básico. (García Sedano, 2020 pág. 519)

El Consejo General del Poder Judicial, en su “Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros” ha considerado la inclusión del estado gestacional como circunstancia de especial vulnerabilidad una decisión acertada.

Por un lado, la mera constatación del embarazo de la mujer víctima del delito podría dar lugar a la aplicación de este subtipo agravado. Pero, también se podría considerar que su aplicabilidad quede reducida a aquellas mujeres en las que el estado avanzado de gestación o, las circunstancias o los problemas del embarazo, hagan que sean consideradas especialmente vulnerables. Se ha considerado que es más adecuada la segunda opción, ya que el estado gestacional se podría considerar como parte de la situación personal. En el mismo las circunstancias agravantes ya se recoge la situación personal, si no se optara por la segunda posibilidad no sería necesaria la previsión del estado gestacional. (García Sedano, 2020 pág. 520)

Hay que tener en cuenta que el legislador ha sustituido en el art. 25 del CP el concepto de incapaz por el de discapacidad.¹⁵ De tal manera que, con la previsión de la situación de discapacidad de la víctima se está incorporando una circunstancia objetiva, en la que la mera concurrencia de esta condición en la víctima es suficiente para que resulte de aplicación el subtipo cualificado. Un ejemplo lo podemos encontrar en la sentencia de TS de 24 de marzo de 2017 (ROJ: STS 1226/2017).

Cuando se habla de la vulnerabilidad posterior a la captación de la víctima, hay que tener en cuenta que lo que se valora son las situaciones creadas de forma intencional por los autores para reducir la voluntad de la víctima. (García Sedano, 2020 pág. 521)

Por último, se agrava la pena en los casos en los que la víctima sea menor de edad. Pero, se ha producido un debate doctrinal ya que si se les considera como víctimas vulnerables sin exigir nada más puede dar lugar a que siempre se aplique el tipo cualificado. De tal manera, hay autores como Villacampa Estiarte (Villacampa Estiarte, 2011 pág. 453) que consideran que para que no se produzca el *non bis in idem*, se exige que se hayan utilizado medios violentos, engañosos, intimidatorios o abusivos y que la corta edad del menor le haga *per se* una persona especialmente vulnerable.

Por otro lado, habrá autores como Maraver Gómez (Díaz-Maroto y Villarejo, y otros, 2011 pág. 331), que consideran que basta con que la víctima sea menor de edad para la aplicación de la circunstancia agravante. Sin embargo, con esta postura habría un quebranto del

¹⁵ «A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás».

principio *non bis in idem*, y una dificultad para diferenciar los supuestos de aplicación del párrafo 2 y 4 del art. 177 bis CP.

- Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior

Hay que tener en cuenta que la Directiva 2011/36/CE no prevé la agravación cuando concurre más de una agravante en su art. 4.

B) Tipo agravado apartado 5 artículo 177 bis CP

Se trata de una agravante que hace referencia al sujeto activo. Se trata de un delito especial impropio, únicamente lo pueden cometer los funcionarios públicos, autoridades o agentes de la misma.

De este tipo de delitos se dice que engloban un mayor desvalor de acción y de resultado. Se habla de un mayor desvalor de acción ya que se hace uso de su condición de funcionario público o autoridad para la comisión del delito (por ejemplo, ejerciendo un abuso de autoridad sobre la víctima). También presenta un desvalor de resultado ya que al aprovecharse de su condición específica es muy probable que el delito acabe teniendo éxito.

Es importante tener en cuenta que se aplicará la agravante si el sujeto activo ha hecho uso efectivo de su condición de funcionario público, autoridad o agente de la misma para cometer un determinado delito, pero, si su condición no ha tenido influencia en la comisión del delito, debe aplicarse el tipo básico. (Torres Capó, 2013-2014 pág. 23) Es decir, el legislador a lo que refiere es a un abuso de esta condición, no a si los hechos entran dentro de su ámbito competencial o si el sujeto se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Para dotar de contenido a los conceptos de funcionario público y autoridad debemos acudir al art. 24 del CP¹⁶, aunque habría que añadir el concepto de agente de la autoridad.

Se ha planteado también su aplicación a los empleados de seguridad privada, ya que estos también desempeñan funciones de control, por ejemplo, en aeropuertos y otros lugares en los que puede desarrollarse la trata de blanca. A este respecto se considerarán agentes de la

¹⁶ 1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

autoridad ya que la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Ley de Seguridad Privada, los consideran servicios complementarios a los de la seguridad pública.

Por último, hay que tener en cuenta que, en atención a la condición de autoridad, funcionario o agente, es necesario que realice cualquiera de las conductas como autor, cooperador necesario o inductor, ya que, si su participación hubiera sido accesoria, únicamente se le podrá considerar como cómplice. (García Sedano, 2020 pág. 619)

C) Tipo agravado apartado 6 art. 177 bis CP

Este también refiere al sujeto activo, en concreto, se impondrá cuando el delito lo hubiera cometido una persona que pertenezca a una organización criminal que tuviera por objeto la realización de estas conductas delictivas (o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio).

Es relevante en este punto el Capítulo VI del Título XXII del CP “de las organizaciones y grupos criminales”. En el propio preámbulo de la LO 5/2010 se hace referencia al objeto de esta reforma y, en concreto, a la existencia de organizaciones criminales que llevan a cabo este lucrativo delito.

Tal y como establece Arlacchi (Subsecretario General de las Naciones Unidas) en la declaración de apertura del Seminario Internacional sobre Trata de seres humanos “el costo de comprar y vender seres humanos no es muy alto y los riesgos son considerablemente menores comparados con los de traficar con armas o drogas” (García Sedano, 2020 pág. 529)

Desde el punto de vista europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, en su artículo 24.d, establece como circunstancia agravante que la infracción se cometa en el marco de una organización criminal.

Por otro lado, también se hace referencia a ello en la Directiva 2011/36/UE. En su artículo 4.2 también prevé una agravación en su apartado b, que refiere a cuando la infracción “se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada”.

El concepto de organización delictiva se debe interpretar a la luz de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008 que identifica la organización delictiva con “asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables 474 con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un

máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (García Sedano, 2020 pág. 531).

Hay que tener en cuenta que la organización supone mayor gravedad que la mera codeincuencia, ya que la primera implica cierta estructuración, orientación y funcionamiento del conjunto de las aportaciones. La mera delincuencia se supera, por tanto, cuando se aprecia no sólo una pluralidad de personas sino una estructura jerárquica, más o menos formalizada, con una cierta estabilidad.

En los casos de organización criminal deben estar presentes la coordinación y articulación jerárquica de los diferentes implicados, el reparto de papeles dentro del grupo, el empleo de medios de comunicación no habituales y una vocación de permanencia y estabilidad. De forma singular, se exige que la organización o asociación este integrada por dos o más personas, es singular ya que no está presente en otras circunstancias agravantes que se contienen en otros artículos de configuración análoga. (Romeo Casabona, y otros, 2016 pág. 660).

En el caso de clanes de carácter exclusiva o predominantemente familiares, siempre que concurren los requisitos será de aplicación este subtipo cualificado. (García Sedano, 2020 pág. 535) Se requiere que el culpable pertenezca a la organización o asociación, no cabe una mera colaboración, además debe ser autor, tiene que haber realizado la conducta típica.

Pero vemos que en el propio artículo la exigencia de estabilidad es relativa, ya que se admiten también las asociaciones u organizaciones de carácter transitorio. Algunos autores, tales como Queralt Jiménez, consideran que las organizaciones o asociaciones de carácter transitorio se podrían identificar con los grupos criminales (Queralt Jiménez, 2015 pág. 188). En todo caso lo que se requiere, al menos, es la concurrencia de cierta estructura organizativa y de una mínima permanencia en la misma.

Previamente a la última reforma penal, se aplicaba el concepto de grupo criminal (art. 570 ter CP¹⁷) a clanes predominantemente familiares con vocación de estabilidad y con la finalidad de realizar actividades delictivas.

¹⁷ A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos

Cuando se habla de “dedicación a tales actividades”, parece que debemos entender que se debe tratar de la dedicación de forma reiterada de delitos de trata, pero no es necesario que se dediquen en exclusiva a la trata, sino que pueden concurrir con otras actividades que en muchas ocasiones sirve para encubrir o facilitar la trata. (La criminalidad organizada en el Código Penal Español. Propuestas de reforma, 2012 pág. 32)

4. PROTECCIÓN VÍCTIMAS TRATA DE SERES HUMANOS

En el derecho español hay un antes y un después en relación con la protección de las víctimas de trata de seres humanos que viene marcado por la reforma de la Ley de Extranjería mediante la LO 2/2009 de 11 de diciembre. Este daría lugar posteriormente a la publicación del Reglamento de Extranjería aprobado por RD 557/2011, de 20 de abril.

Con la LO 2/2009 se introduce un nuevo precepto, el art. 59 bis LOEX, que va a hacer referencia al tratamiento específico de las víctimas de trata de seres humanos. Este precepto será desarrollado por el Reglamento de Extranjería, ya que sus arts. 138 a 146 tratan con precisión las medidas aplicables a las víctimas de trata. (García Vázquez, y otros, 2015 pág. 127)

En primer lugar, se tiene que llevar a cabo la localización de la víctima, la cual varía según el ámbito en el que se desarrolla la explotación. Por ejemplo, en el caso de trata con fines de explotación sexual, la localización se suele producir en la calle, en pisos, locales de alterne, etc. Resulta más complicado, por ejemplo, en el caso de la explotación laboral, ya que se trata de un fenómeno más clandestino.

En este punto podemos destacar el art. 10.2 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que establece que “Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.”.

Resulta fundamental contar con personal cualificado, específicamente formado en este delito para poder optimizar los recursos, los esfuerzos y poder actuar de una forma eficaz.

Una vez localizada la víctima, se tiene que llevar a cabo la identificación de la misma, la cual tiene la finalidad de establecer-aunque sea de manera provisional- la existencia de indicios razonables de esta situación. Es el art. 59 bis de la LOEX el que establece que las autoridades

deben adoptar las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de conformidad con el art. 10 del Convenio de Varsovia. (García Vázquez, y otros, 2015 pág. 129)

Hay que tener en cuenta que en este proceso de identificación es fundamental contar con la colaboración de instituciones y organizaciones que están especializadas en la aproximación y la acogida temprana.

En el Reglamento de Extranjería se recoge la necesidad de adoptar un protocolo marco de protección a las víctimas de la trata y se cumple con esta previsión el 28 de octubre de 2011, cuando se firma el Protocolo Marco de Protección a las víctimas de trata de seres humanos.

El Reglamento de Extranjería responsabiliza de la identificación de las víctimas a las autoridades policiales que tienen una formación específica.

En nuestro país, según el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), perteneciente al Ministerio del Interior, durante el año 2017 hubo un total de 10.111 personas en riesgo, de las cuales el 99% eran mujeres, y 12.807 personas identificadas. Sin embargo, si cruzamos esas cifras con las establecidas por Memoria de la Fiscalía General del Estado, correspondiente al año 2017, en ese año se identificaron un total de 465 víctimas de trata, de las cuales casi el 90% eran mujeres. Las cifras son esclarecedoras y el resultado que arrojan esos datos no es el óptimo. (García Sedano, 2020 pág. 78)

El Grupo de Expertos en Trata de Seres Humanos del Consejo de Europa, GRETA, en su informe correspondiente a España, considera que una dificultad de nuestro sistema de identificación actual puede ser que el primer contacto que tienen las posibles víctimas de trata es con la policía. (GRETA, 2013 pág. 14)

Por otro lado, a través de la LO 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, así como en ciertas ordenanzas municipales, se penaliza la prostitución, lo que supone imponer sanciones a mujeres víctimas de trata por llevar a cabo la actividad inherente a su explotación y no haber sido identificadas. (GRETA, 2018 pág. 8)

Mientras que la Directiva 2011/36/UE en su art. 8 establece que las víctimas no deben ser ni sancionadas ni enjuiciadas por su participación en aquellas actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer.

En cuanto a la protección en sentido estricto de la víctima, hay que tener en cuenta que una vez que haya sido identificada como víctima del delito de trata de seres humanos, la

protección que le otorga la Ley de Extranjería se extiende a ella y a las personas con las que mantenga vínculos familiares, de acuerdo con el art. 59 bis LO 4/2000.

4.1 Período de restablecimiento y reflexión.

El informe de 2018 emitido por el GRETA, establecía que el periodo de restablecimiento y reflexión se debe otorgar cuando haya motivos razonables para creer que la persona afectada es una víctima del delito de trata, antes de que se complete el procedimiento de identificación. (GRETA, 2018 pág. 11)

A pesar del tenor literal del art. 59 bis de la Ley de Extranjería, nuestro TS, interpretando el art. 59 bis de la Ley 4/2000, declaró que: “pese a la utilización del término ‘podrá’, no está otorgando propiamente a la Administración una facultad discrecional para eximir de responsabilidad administrativa al extranjero que ha entrado irregularmente en España, sino que el beneficio debe otorgarse cuando concurre la circunstancia excepcional de una colaboración eficaz con la policía como la que contempla el precepto (‘proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente’)”¹⁸. (García Sedano, 2020 pág. 94)

Por tanto, la concesión del beneficio requiere una apreciación en relación a si se ha producido una colaboración eficaz, este juicio les corresponde a los funcionarios policiales que tienen que hacer la propuesta, aunque cabe una revisión jurisdiccional de la misma. Es una decisión de la autoridad policial que entra dentro de su valoración circunstancial, basada en datos objetivos y que necesariamente debe ser motivada. (García Vázquez, y otros, 2015 pág. 136)

Por otro lado, en la Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual¹⁹, ya se hacía referencia a la necesidad de poner en primer lugar el punto de vista de las mujeres como víctimas a las que se les han violado los derechos fundamentales, no solamente como una lucha contra la delincuencia organizada. Es decir, está destacando la necesidad de ayudar a todas las víctimas, no solo a aquellas que van a presentar una denuncia formal o que pueden provocar una condena.

En relación con la duración de este período, el art. 59 bis establece que, al menos, será de noventa días. Durante este período se garantiza a la víctima y a sus hijos menores de edad o

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de julio de 2011, Roj: STS 5330/2011.

¹⁹ *Diario Oficial n.º C 014 de 19/01/1998 p. 0039*

con discapacidad (que se encuentren en España en el momento de la identificación), el acceso a medidas de asistencia y protección.

Finalizado este período, se le puede dar a la víctima la posibilidad de elegir entre el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.

4.2 Exención de responsabilidad administrativa

Se prevén dos posibilidades de eximir a la víctima de trata de la responsabilidad administrativa que deriva del art. 53.1 a) LO 4/2000, es decir, por encontrarse irregularmente en España. Estas dos posibilidades se recogen en el Reglamento de Extranjería tras su reforma por la LO 2/2009.

Por un lado, se hace referencia a la colaboración de la víctima en la investigación o el procedimiento penal. En este caso, es la autoridad con la que colabore la que solicitará la exención de responsabilidad al Delegado o Subdelegado de Gobierno competente, los cuales determinaran de oficio la exención de responsabilidad.²⁰

Hay que tener en cuenta que, de no haberse dictado resolución por la Delegación o Subdelegación del Gobierno en los plazos establecidos, el período de restablecimiento y reflexión se entiende concedido con la suspensión del expediente administrativo sancionador y con ciertos efectos en el ámbito asistencial establecidos por la Ley de Extranjería. (García Vázquez, y otros, 2015 pág. 137)

Por otro lado, si la víctima decide no colaborar, también cabe la posibilidad de que el Delegado o Subdelegado de Gobierno, de oficio, determine la exención de responsabilidad atendiendo a la situación personal de la víctima.

En caso de que se haya determinado la exención de responsabilidad por la doble concurrencia de las circunstancias citadas, se le informara de la posibilidad que tiene de solicitar por sendos procedimientos, la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.²¹ Pudiendo también solicitar protección internacional.²²

²⁰ Art. 143 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

²¹ Art. 144 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

²² Art. 3 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria.

4.3 Autorización de residencia por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de trata de seres humanos

De acuerdo con lo que hemos visto previamente y de conformidad con el art. 144 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, una vez determinada la exención de responsabilidad, el órgano que haya dictado esta resolución puede presentar la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, la cual se dirige al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad o de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal.

La solicitud de autorización puede ser presentada por el extranjero personalmente o a través de representante. Los hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación también pueden obtener autorización de residencia o, si son mayores de dieciséis años, de residencia y trabajo. (García Sedano, 2020 pág. 115)

El informe favorable de la Delegación o Subdelegación supondrá la concesión de la autorización provisional de residencia y trabajo, lo cual se notifica al interesado. Esto supone la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad o ámbito territorial hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización que se ha realizado.

De acuerdo con el apartado 4 del art. 144 del RD 557/2011, “en el plazo de un mes desde su concesión, el titular de la autorización provisional habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de víctima de trata de seres humanos. La Tarjeta de Identidad de Extranjero será renovable con carácter anual.”.

Si se resuelve de forma favorable el proceso sobre la autorización definitiva por el titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, la autorización tiene una vigencia de 5 años. Sigue implicando la posibilidad de trabajar por cuenta propia o ajena en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial. Un mes después, en todo caso, habrá que tramitar una nueva Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Por otro lado, la denegación de la autorización conlleva el decaimiento de la vigencia de la autorización provisional que hubieran obtenido previamente.

4.4 Retorno asistido

El extranjero puede solicitar el retorno asistido a su país de origen, en cualquier momento, desde que se aprecian motivos razonables sobre su condición de víctima de trata.

Esto sí, sin perjuicio de que las autoridades competentes en el marco del procedimiento penal, puedan considerar necesaria su permanencia en territorio español de acuerdo con la normativa aplicable. En este supuesto, la solicitud de retorno será tramitada cuando desaparezcan las causas que determinan su permanencia en territorio español.²³

La gestión del retorno voluntario compete a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, la cual debe respetar las exigencias del art. 16 del Convenio de Varsovia. Esto supone, por ejemplo, que el retorno debe producirse sin que haya demoras injustificadas, que tendrán que tener en cuenta los derechos, la seguridad y la dignidad de la persona. En todo caso, tal y como se señala en el Reglamento, el retorno asistido debe comprender también una evaluación, previa a la partida, de los riesgos y la seguridad, el transporte y de la asistencia en la partida, el tránsito y el destino. (García Vázquez, y otros, 2015 pág. 138)

En todo caso, hay que evaluar con mucha cautela la posibilidad del retorno asistido, supone regresar al contexto que ayudó a que la persona terminara siendo víctima del delito de trata, por lo que sería relevante que en los países de origen se fortaleciera la reintegración y el fortalecimiento integral de las capacidades de las víctimas. (Retorno voluntario, seguro y asistido, 2010) Tanto el Estado de recepción como el de origen tienen la obligación de garantizar un retorno seguro de las víctimas de trata. (García Sedano, 2020 pág. 118)

²³ Art. 145 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

5. CONCLUSIONES

Lo cierto es que cada vez la trata es un problema de mayor magnitud, pero la lucha contra este delito se ve normalmente enredada con otras cuestiones tales como la prostitución, la inmigración, el asilo y las diversas formas de delincuencia organizada. Existe, por tanto, una gran complejidad a la hora de abordar el crimen. En todo caso, hay que destacar ciertos logros como no limitar este delito a la trata como forma de explotación sexual.

La alta rentabilidad de este delito es lo que hace que sea objeto de numerosas organizaciones criminales tanto nacionales como internacionales, es por ello que se ha establecido un agravante específico para este supuesto concreto.

Desde el punto de vista internacional, se han desarrollado instrumentos de gran relevancia tales como la Convención de Palermo y sus protocolos. También en el ámbito europeo hemos visto desarrollos normativos dirigidos a erradicar estas violaciones de los derechos humanos, tales como la Directiva 2011/36/UE o el Convenio de Varsovia. Ello nos permite ver la preocupación a nivel mundial por la comisión del delito de trata. Es más complicado en los países menos avanzados, que tienen una menor implementación de los valores democráticos.

Muchos de estos instrumentos internacionales y europeos hemos visto cómo se reflejan en la normativa interna, la cual respeta y aplica lo contenido en ellos. Con ello se busca el cumplimiento de todas las obligaciones y las medidas para la lucha contra la comisión de este tipo penal. La trata de seres humanos como delito autónomo no se introduce en nuestro ordenamiento jurídico hasta 2010 y desde entonces ha sufrido modificaciones, entre las cuales destacamos a realizada a través de la LO 1/2015, esta modificación en gran parte se produce precisamente para adaptar la normativa a los compromisos internacionales que estaban siendo adquiridos por España.

Desde el punto de vista nacional, resulta relevante destacar la interpretación que hizo el TS en 2016 en relación con la existencia de una pluralidad de víctimas, señalando que en estos casos se castigara cada delito de forma individual, habiendo tantos delitos como víctimas de trata.

A lo largo del trabajo hemos podido analizar los diferentes instrumentos tanto para la lucha contra la trata como para la protección de las víctimas, pero aún queda un largo camino, en el que van a ser de gran importancia la prevención y la cooperación internacional.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 15 de octubre (6745/2002)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 17 de septiembre (5530/2003)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 22 de septiembre (5433/2005)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 28 de septiembre (5608/2005)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 28 de septiembre (1059/2005)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 14 de diciembre (7632/2005)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 6 de marzo (284/2006)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 5 de junio (651/2006)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 13 de noviembre (1119/2006)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 26 de junio (605/2007)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 8 de abril (152/2008)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 17 de septiembre (17/2009)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 2 de marzo (330/2010)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 26 de julio (5330/2011)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 15 de febrero (1016/2012)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 29 de enero (717/2014)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 4 de febrero (53/2014)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 20 de diciembre (861/2015)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 30 de diciembre (863/2015)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 3 de marzo (178/2016)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 17 de junio (538/2016)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 24 de marzo (1226/2017)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 29 de marzo (214/2017)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 12 de febrero (77/2019)
Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 23 de abril (339/2021)

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio (120/1990)

TEDH

Rantsev contra Chipre y Rusia 2010 (Demanda no. 25965/04) de 7 de enero de 2010

Audiencia provincial

Sentencia 9/2013 de 6 de febrero Audiencia Provincial de Barcelona, sección 9 (AR 2013/173)

Bibliografía

ACCEM. 2020. ¿Por qué tenemos que abandonar para siempre la expresión ‘trata de blancas’? *Accem*. [En línea] 29 de 07 de 2020. [Citado el: 21 de Marzo de 2022.] <https://www.accem.es/por-que-abandonar-la-trata-de-blancas/>.

Accem. 2020. *Accem. El consentimiento en la trata de personas: un elemento jurídicamente irrelevante*. [En línea] 5 de 10 de 2020. [Citado el: 5 de Marzo de 2022.] <https://www.accem.es/el-consentimiento-en-la-trata-de-personas/#:~:text=El%20consentimiento%20en%20la%20trata%20de%20personas%3A%20un%20elemento%20jur%3ADdicamente%20irrelevante&text=En%20ocasiones%2C%20cuando%20hablamos%20de,cu%3A1%20ser%3A1%20su%20>.

Acosta, Nicolás, y otros. 2011. *LA ESCLAVITUD DEL SIGLO XXI*. Mar del Plata : Universidad Nacional de Mar del Plata, 2011.

Amnistía internacional. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [En línea] [Citado el: 25 de Febrero de 2022.] <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/>.

Armendáriz León, Carmen, Bustos Rubio, Miguel y Ferré Olivé, Juan Carlos. 2020. *Parte especial del derecho penal a través del sistema de casos*. Valencia : Tirant lo blanch, 2020.

Benítez Ortuzar, I.F. 2011. *Sistema de Derecho Penal Español. Parte especial*. Madrid : Dykinson, 2011.

Comisión Europea, art.3. 2006. *INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO, basado en el artículo 10 de la Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*. Bruselas : Comisión de las Comunidades europeas, 2006. COM(2006) 187 final.

Consejo General del Poder Judicial. 2003. Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Estudios, informes y dictámenes. Informes del Consejo General del Poder Judicial sobre reformas penales*. Madrid : PODER JUDICIAL, 2003.

Cuerda Arnau, M^a Luisa, y otros. 2019. *Derecho penal parte especial*. Valencia : Tirant lo blanch, 2019.

Cugat Mauri, M. 2010. *La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratori*. Navarra : Aranzadi, 2010.

Daunis Rodríguez, A. 2011. La reforma penal de 2010. [aut. libro] L Zuñiga Rodriguez y C Gorjón Barranco. *La reforma penal de 2010*. Salamanca : Ratio Legis, 2011.

Daunis Rodríguez, Alberto. 2013. *El delito de trata de seres humanos*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2013.

Del Moral García, Antonio. 2020. El derecho. *La trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español*. [En línea] 29 de 04 de 2020. [Citado el: 5 de Marzo de 2022.] <https://elderecho.com/la-trata-de-seres-humanos-en-el-ordenamiento-juridico-espanol>.

Díaz Morgado, Celia Vanessa. 2014. *El delito de Trata de seres humanos (Tesis doctoral inédita)*. Barcelona : Universidad de Barcelona, 2014.

—. **2014.** *El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del derecho internacional y comunitario*. Barcelona : s.n., 2014.

Díaz-Maroto y Villarejo, Julio y Gonzalo Rodríguez, Mourullo. 2011. *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*. s.l. : Civitas, 2011.

El Código Penal y la explotación sexual comercial infantil. **Rodríguez Mesa, M^a José. 2012.** 32, Santiago de Compostela : USC, 2012.

El delito de trata de seres humanos. **Sánchez-Covisa Villa, Joaquín. 2016.** 52, s.l. : Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de seguridad pública, 2016.

EUROPOL. 2011. *Trafficking in Human Beings in the European Union* . La Haya : s.n., 2011.

Evolucion y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. **Escribano Úbeda-Portugués, José. 2011.** 64, Madrid : Nova et vetera, Octubre de 2011, Vol. 20.

Ferré Trad, María de Nuria. 2014. *El bien jurídico protegido en los delitos de trata de seres humanos y favorecimiento del tráfico ilegal o de la inmigración de personas*. Madrid : Universidad Pontificia Comillas, 2014.

Fiscalía General del Estado. 2015. *Circular 4/2015, sobre la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos*. Madrid : s.n., 2015. Circular 4/2015.

Fiscalía General del Estado II.6. 2011. Doctrina de la fiscalía General del Estado. *Circular 5/2011, de 2 de noviembre*. s.l. : BOE, 2011. FIS-C-2011-00005.

García Arán, Mercedes. 2006. *Trata de personas y explotación sexual*. Granada : Comares, 2006.

García Sedano, Tania. 2020. *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*. Madrid : Tesis Doctoral, Universidad Carlos III, 2020.

—. **2020.** *La detección, identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos*. Madrid : Reus, 2020.

García Vázquez, Sonia y Fernández Olalla, Patricia. 2015. *La trata de seres humanos*. Madrid : Centro de estudios políticos y constitucionales, 2015.

GRETA. 2013. *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*. Estrasburgo : Consejo de Europa, 2013.

—. **2018.** *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*. Estrasburgo : Consejo de Europa, 2018.

Iberley. 2021. El delito de trata de seres humanos. [En línea] 10 de 06 de 2021. [Citado el: 3 de Marzo de 2022.] <https://www.iberley.es/temas/delito-seres-humanos->

—. **1956.** Naciones Unidas. Derechos Humanos, oficina del alto comisionado. [En línea] 30 de Abril de 1956.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>.

Nova et vetera: La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas. **Santana Vega, Dulce María. 2011.** Palmas de Gran Canaria : Nova et vetera, 2011, Vol. 20 (64).

Perez Machío, Ana y Berasaluze Gerrikagoitia, Leire. 2021. A vueltas con la "dignidad humana" como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos: razones para su cuestionamiento. [aut. libro] Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR LUIS ARROYO ZAPATERO. Un derecho penal humanista. Volumen II.* Madrid : Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021.

Polanco, Carlos. 2019. La trata de personas, un negocio de cinco millones al día que ocurre "delante de nuestras narices". *El Mundo.* 7 de Agosto de 2019.

Pomares Cintas, Esther. 2021. El delito de trata de seres humanos. [aut. libro] Francisco Javier Álvarez García, Ventura Puschel y Arturo. *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL (I).* Valencia : Tirant lo Blanch, 2021.

—. **2013.** *El Derecho Penal Ante la Explotación Laboral y Otras Formas de Violencia en el Trabajo.* s.l. : Tirant lo Blanch, 2013.

Queralt Jiménez, Joan. 2015. *Derecho penal español. PARTE ESPECIAL.* Valencia : Tirant lo Blanch, 2015.

Quintanar Díez, Manuel y Zabala López-Gómez, Carlos. 2020. *Elementos de derecho penal : Parte especial I : delitos contra las personas.* Valencia : Tirant lo Blanch, 2020.

Redacción Espacio Asesoría. 2019. Espacio asesoría. *La trata de seres humanos: Bien jurídico protegido y elementos objetivos.* [En línea] 19 de 12 de 2019. [Citado el: 5 de Marzo de 2022.] <https://espacioasesoria.com/la-trata-de-seres-humanos-bien-juridico-protegido-y-elementos-objetivos#:~:text=Lo%20que%20se%20protege%20en,la%20dignidad%20de%20las%20personas.&text=La%20trata%20constituye%2C%20en%20todo,de%20esclavitud%20o%20servidumbre%20i>.

Reflexiones sobre la Ley Orgánica 1/2019 en materia de tráfico de órganos. Nuevos horizontes de interpretación. **Moya Guillem, C. 2019.** 31, Alicante : Revista General de Derecho penal, 2019.

Retorno voluntario, seguro y asistido. **Voces contra la trata de mujeres. 2010.** 10, Madrid : Proyecto Esperanza, 2010.

Romeo Casabona, Carlos María, Sola Reche, Esteban y Boldova Pasamar, Miguel Ángel. 2016. *Derecho penal parte especial. Conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo.* Granada : Comares, S.L, 2016.

Santana Vega, Dulce María. 2012. La protección penal de las víctimas de la trata de seres humanos en el ámbito de la Unión Europea (directiva 2011/36/UE). [aut. libro] S Mir Puig y M Corcoy Bidasolo. *Garantías Constitucionales y Derecho Penal.* s.l. : Marcial Pons, 2012.

Sanz Morán, Ángel José. 2017. Una única acción, ¿Concurso real de delitos? La última aportación jurisprudencial. [aut. libro] Jesús María Silva Sánchez, y otros. *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*. Buenos Aires : B de F, 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª)538/2016, de 17 de junio [roj: sts 2776/2016]. Ars iuris Salmanticensis. 2016. Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, 2016, Vol. 4.

Torres Capó, Aina. 2013-2014. *Trabajo final de grado: La trata de personas*. Palma de Mallorca : UIB, 2013-2014.

UNODC. Reporte Global sobre Trata de Personas 2020. [En línea] [Citado el: 27 de Febrero de 2022.] <https://www.unodc.org/colombia/es/reporte-global-sobre-trata-de-personas-2020.html>.

—. UNODC. [En línea] Centro Internacional de Viena UNODC.[Citado el: 15 de 02 de 2022.] https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf.

Villacampa Estiarte, Carolina. 2011. El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional. [aut. libro] Queralt Jiménez. *Derecho penal español: parte especial*. s.l. : Aranzadi, 2011, pág. 431.

—. **2011.** *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*. s.l. : Aranzadi, 2011.

—. **2017.** *POLÍTICA CRIMINAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: tráfico de drogas, trata de seres humanos y prostitución*. Barcelona : UOC, 2017.

What convention. What Convention. *Convención internacional relativa a la represión de la trata de blancas, 1910*. [En línea] <https://www.whatconvention.org/es/convention/309>.

Women's worldwide. 2010. Rantsev v. Chipre y Rusia. [En línea] 7 de Enero de 2010. [Citado el: 5 de Marzo de 2022.] <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/rantsev-v-chipre-y-rusia>.

Zugaldia Espinar, José Miguel, Moreno-Torres Herrera, María Rosa y Gómez Navajas, Justa. 2021. *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2021.